

637

29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL ESTADO DE INTERDICCION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RAFAEL PALOMEQUE DIAZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	X
------------------------	---

PRIMERA PARTE

TEORIA JURIDICA DE LAS PERSONAS EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

A. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL TERMINO PERSONA	1
1. Significado etimológico de persona	1
2. La persona en el Derecho Romano.	3
B. LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO	8
1. Concepto jurídico de persona	8
2. Clases de personas	9
a. Las personas físicas.	10
1) Concepto de persona física	10
2) Atributos de las personas físicas.	10
a) La capacidad jurídica de las personas físicas	10
a.1) La capacidad de goce en las personas físicas	10
a.1.1) Comienzo de la personalidad individual.	11
a.1.2) La situación jurídica del concebido pero no nacido.	12
a.1.3) Extinción de la capacidad y de la personalidad individual	13
a.2) La capacidad de ejercicio en las personas físicas.	14
a.2.1) Comienzo de la capacidad de ejercicio en las personas físicas.	15
a.2.2) La incapacidad de ejercicio en las personas físicas	15
a.2.3) La emancipación	16
a.2.4) Fin de la capacidad de ejercicio en las personas físicas.	17

b) El estado civil	17
b.1) Derechos y características del estado civil.	18
b.2) Las pruebas del estado civil	19
b.3) La posesión de estado.	20
c) El patrimonio de las personas físicas	22
d) El nombre de las personas físicas	24
d.1) Estructura y elementos del nombre.	24
d.2) Función del nombre	24
d.3) Adquisición del nombre	25
d.4) Cambio de nombre	27
e) El domicilio de las personas físicas.	28
e.1) Clases de domicilio.	28
e.2) Efectos del domicilio.	30
f) La nacionalidad de las personas físicas	31
f.1) La atribución de la nacionalidad	31
f.2) La nacionalidad mexicana	32
f.3) Pérdida de la nacionalidad mexicana.	32
f.4) La ciudadanía mexicana	33
f.5) Pérdida de la ciudadanía mexicana.	33
b. Las personas morales.	35
1) Concepto de persona moral.	35
2) Clasificación de las personas morales.	35
a) La asociación civil	37
a.1) Creación de la asociación civil.	37
a.2) Extinción de la asociación civil	39
a.3) Distinción entre asociaciones y sociedades civiles	39
b) La sociedad civil	41
b.1) Creación de la sociedad civil.	41
b.2) Extinción de la sociedad civil	43
c) Las personas morales extranjeras de naturaleza privada.	44
3) Atributos de las personas morales.	45
a) La capacidad de las personas morales.	46
b) El patrimonio de las personas morales	47
c) La denominación o razón socia. de las personas morales.	47
d) El domicilio de las personas morales.	48
e) La nacionalidad de las personas morales	49

SEGUNDA PARTE

EL ESTADO DE INTERDICCION

Concepto, Juicio, Declaración y Efectos Generales

A. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA INTERDICCION.	50
1. La interdicción en el Derecho Romano	50
2. Concepto jurídico de interdicción.	53
3. Requisitos de la interdicción.	62
B. OBJETO DEL JUICIO DE INTERDICCION	65
C. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE INTERDICCION.	65
D. EL ORGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO DE INTERDICCION	67
E. EL JUICIO DE INTERDICCION ANTE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR.	72
1. Antecedente del juicio de interdicción	72
a. Criterio jurisdiccional en el juicio de interdicción.	74
b. La reforma de los artículos 904 y 905 del Código Procesal Civil	82
2. Preceptos legales vigentes que regulan el juicio de interdicción .	84
3. Las diligencias prejudiciales para promover juicio de interdicción	89
a. Solicitud de las diligencias prejudiciales.	89
1) Personas legitimadas para solicitar la interdicción.	89
a) El cónyuge.	90
b) El albacea.	90
c) Los presuntos herederos legítimos	91
c.1) Los descendientes.	92
c.2) Los ascendientes	92
c.3) Los parientes colaterales dentro del cuarto grado. .	92
c.4) La concubina o el concubinario	92
d) El Ministerio Público	92
2) Otras personas que pueden solicitar la interdicción.	94
a) El presunto incapaz por sí mismo.	94
b) El tutor del menor de edad.	94
b. Admisión de la solicitud de interdicción.	95
c. Primer reconocimiento pericial.	96

d. Segundo reconocimiento pericial	98
e. Audiencia	99
f. Resolución judicial en las diligencias prejudiciales.	99
1) Sentencia negativa de la interdicción.	99
2) Sentencia de declaración de estado de interdicción	100
g. Recurso contra la resolución dictada en las diligencias prejudiciales	100
4. El juicio ordinario de interdicción.	100
a. La garantía de audiencia del presunto incapaz	101
b. Las pruebas en el juicio ordinario de interdicción.	101
c. El examen pericial del presunto incapacitado.	102
d. Decisión judicial en el juicio de interdicción.	102
e. Recurso contra la sentencia definitiva.	103
5. Relatividad de la sentencia de interdicción.	103
6. Fin de la interdicción	104
F. EFECTOS GENERALES DE LA SENTENCIA DE INTERDICCION	104
1. Extinción de la capacidad de ejercicio	104
2. Constitución definitiva de la tutela del incapacitado.	105
a. Organos de la tutela.	105
1) El tutor	105
a) Concepto de tutor	106
b) Nombramiento de tutor, aceptación, deferición y discernimiento del cargo.	106
b.1) Los cónyuges	106
b.2) Los hijos.	106
b.3) Los padres	107
b.4) Los parientes.	107
c) El acta de tutela	110
d) Personas inhábiles para el desempeño de la tutela y las que deben ser separadas de ella	111
e) Excusas para el desempeño de la tutela.	113
2) El curador	115
a) Concepto de curador	115
b) Clases de curador	116
c) Obligaciones del curador.	116
d) Derechos del curador.	117

e) Cesación de la curaduría.	117
3) El Consejo Local de Tutelas.	118
a) Concepto de Consejo Local de Tutelas.	118
b) Organización del Consejo Local de Tutelas	118
c) Obligaciones del Consejo Local de Tutelas	118
4) Los Jueces de lo Familiar.	119
b. Desempeño de la tutela del interdicto	119
1) Deberes del tutor.	119
a) Deberes del tutor en relación a la persona del interdicto.	120
b) Deberes del tutor respecto al patrimonio del interdicto .	122
b.1) Actos que obligatoriamente debe realizar el tutor. .	122
b.2) Actos prohibidos al tutor.	126
b.3) Actos permitidos al tutor con autorización judicial.	126
c) Representación legal del interdicto	127
2) Derechos del tutor	129
c. Responsabilidad del tutor	129
3. Cuentas de la tutela interina.	130
4. Suspensión de la patria potestad	130
5. Separación de la tutela.	131
6. Domicilio legal del interdicto	131
 CONCLUSIONES	 132
 BIBLIOGRAFIA	 135
 OTRAS FUENTES CONSULTADAS	 138
 LEGISLACION	 138

INTRODUCCION

De apasionante interés para el estudio de la incapacidad de ejercicio en las personas físicas reviste el tema relativo al estado de interdicción, de cuyo procedimiento no existe un criterio uniforme desde el punto de vista doctrinal ni en su proyección pragmática.

No es nuestro objeto agotar el asunto de esta institución tan difícil y compleja en su estudio, sino marcar un concepto operacional del estado de interdicción, resultado de un análisis de las diversas definiciones que sobre él nos aporta la literatura jurídica, a partir del cual nos permitiera conocer con mayor precisión las condiciones necesarias para su efectividad legal. Es así que el presente trabajo asume un carácter descriptivo en base a las normas de nuestro Código Civil y de Procedimientos Civiles, para determinar la situación jurídica de las personas físicas que, por padecer alguna causa de incapacidad legal, se hace necesaria su declaración de estado de interdicción de acuerdo con las formalidades procesales, para el efecto de decretar el establecimiento y funcionamiento de la tutela a que se hallará sometida en tanto persista la causa que motivó dicho pronunciamiento judicial.

El presente trabajo se ha dividido en dos Apartados. En la Primera Parte, titulada "Teoría Jurídica de las Personas en el Derecho Civil Mexicano", abordamos el origen y evolución histórica del término persona. Acerca de las personas, estudiamos su concepto, clasificación y atributos legales. En el Apartado Segundo, denominado "El Estado de Interdicción. Concepto, Juicio, Declaración y Efectos Generales", realizamos una breve referencia de la interdicción en el Derecho Romano. Exponemos lo que se entiende por estado de interdicción y los requisitos indispensables para su procedencia legal. También tratamos del juicio de interdicción, previo estudio de su objeto y naturaleza jurídica, aludiendo al Organó Jurisdiccional que pertenece su conocimiento y resolución. Por lo que hace a su regulación procesal, examinamos el texto original de los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles y la reforma legislativa de éstos en el año de 1973, las personas legitimadas que

pueden solicitar la interdicción del presunto incapacitado, una exégesis del procedimiento, para concluir con la resolución que declara o deniega el estado de interdicción. Después, estudiamos la declaración del estado de interdicción y su terminación. Por último, se trata de la relatividad de la sentencia de interdicción y los efectos generales que se generan en torno a ella.

Somos los primeros en reconocer que, desde luego, no faltarán errores y vacíos en el desenvolvimiento de la tesis, por lo que de antemano pedimos la benevolencia y comprensión del lector especialista en el estudio del Derecho.

Por otra parte, es de señalar la escasa bibliografía jurídica y de publicaciones periódicas nacionales que traten con profundidad y amplitud sobre el estado de interdicción, por lo que si la presente tesis resulta de alguna mínima utilidad para trabajos subsecuentes, será honda y suficientemente compensado por las horas dedicadas a su preparación.

Aprovechamos, complacidamente, la oportunidad para manifestar nuestro agradecimiento a todas aquellas personas que, de alguna manera, nos estimularon y ayudaron a escribir este trabajo hasta su conclusión. Finalmente, deseamos hacer patente nuestro más respetuoso reconocimiento al ilustre maestro licenciado Flavio Galván Rivera por su atinada dirección y valiosos comentarios dispensados que hicieron posible realizar esta tesis.

Octubre de 1990

Rafael Palomeque Díaz

PRIMERA PARTE

TEORIA JURIDICA DE LAS PERSONAS EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

A. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL TERMINO PERSONA

1. SIGNIFICADO ETIMOLOGICO DE PERSONA

El vocablo persona tiene un origen controvertible. Los autores que se han dedicado a investigar su etimología, discuten si corresponde al sánscrito, etrusco, griego o latín.

VANICEK¹ señala que la palabra persona proviene del sánscrito svan, que significa sonar, entonar, de donde deriva son-u-s, sonido, son-i-tus, sonax, sonabilis, person, a la máscara que suena por la voz.

SKUTSCH² considera que el término persona tiene su origen en la voz etrusca fersu, basándose en el hecho de que al visitar la necrópolis de Corne^{to} Tarquino, observó en la tumba de los augures, junto al rostro enmascarado de un mimo, la inscripción fersu, que en latín debe sonar perso. Cree que este perso recibió la flexión a semejanza de caupo, onis, apareciendo el verbo denominativo personare, enmascarar, y por derivación retrógrada, persona. En igual sentido se pronuncia PIERRE RUFFEL³, al establecer que la palabra perso na tiene su naturaleza en phersu, máscara, y que se extiende a Roma en atención a la influencia que tuvo la civilización etrusca sobre la romana.

La procedencia del griego es afirmada por BREAL e BAILLY, en su "Diction

1 Vanicek, citado por Francisco Ferrara, "Teoría de las Personas Jurídicas", nota en la pág. 313.

2 Skutsch, citado por Ferrara, ob. cit., nota en la pág. 314.

3 Ruffel, Pierre, citado por Carlos Fernández Sessarego, "La Noción Jurídica de Persona", pág. 50.

naire Etimologique Latin", y por KLOTZ, en su "Diccionario Manual de Lengua Latina". Así también, FADDA estima que la palabra correspondiente a persona, en griego, tenía la significación de máscara.⁴

STOWASSER sostiene que el término persona tiene su fuente en el latín, como resultado del participio personatus, a, um, del verbo personare, que expresa revestir o disfrazarse, procedente de la voz sona contenida en Plauto. Por su parte, WALDE acoge esta interpretación en su "Diccionario Etimológico Latino".⁵

JOSE CASTAN TOBEÑAS⁶ nos indica que la palabra persona tiene su origen en las lenguas clásicas y que el sustantivo latino persona, ae, se derivó del verbo persono, formado de per, preposición de acusativo, en su acepción de aumento, y de sono, sonar, cuya significación es sonar mucho, resonar.

Para el maestro GUILLERMO FLORIS MARGADANT⁷ la palabra persona denota máscara y la hace proceder del latín. Explica que dicha etimología demuestra como, desde su origen, el concepto de persona ha sido algo artificial, creado por la cultura y no por la naturaleza. Asimismo, el profesor SABINO VENTURA SILVA⁸ manifiesta que el término persona deriva del verbo latino personare (producir sonidos por medio de) y significa máscara, entre otras cosas.

FRANCISCO FERRARA⁹ señala que "la palabra persona es una expresión equívoca y susceptible de varios significados, y aún causa de complicaciones en la cuestión, por haber trasladado al campo jurídico ideas y conceptos que esta expresión denotaba en otros campos". Agrega que "no obstante las investigaciones glosológicas hechas hasta aquí, la etimología de la palabra es aún bastante oscura, y lo más probable parece la derivación que de ella hace Aulo Gellio de personare. Ciertamente es que entre los latinos, el significado originario de persona fué el de máscara, larva histrionalis, que era una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena, con el fin de hacer su voz

4 Fernández Sessarego, ob. cit., nota en la pág. 49.

5 Idem, pág. 50.

6 Castán Tobeñas, José, citado por Fernando Flores García, "Algunas consideraciones sobre la Persona Jurídica", nota en la pág. 241.

7 Margadant, Guillermo F., "Derecho Romano", pág. 115.

8 Ventura Silva, Sabino, "Derecho Romano", nota en la pág. 57.

9 Ferrara, ob. cit., págs. 313 y 314.

vibrante y sonora; y poco después la palabra pasó a significar al mismo autor enmascarado, el personaje; así, en el frontispicio de las comedias de Plauto y Terencio se lee la lista de las personas Personae. También en el lenguaje teatral se usaban las expresiones personam gerere, agere, sustinere, en el sentido de sostener en el drama las partes de alguno, de representar a alguno. Ahora bien, este lenguaje escénico se introdujo bien pronto en la vida. Y como del autor que en el drama representaba la parte de alguno, también del que en la vida representaba alguna función, se decía: gerit personam (principis, consulis, etc.). Persona aquí quiere decir: posición, función, cualidad. . . . Por un ulterior desarrollo lingüístico persona pasó luego a denotar el hombre, en cuanto reviste aquel status, aquella determinada cualidad, y así se habla de persona consulis, de persona sociis en vez de socius, etc. Pero en estas formas de coligación persona va perdiendo gradualmente todo significado, y se reduce a un simple sufijo estilístico, un rudimento sin contenido; así se llega a ver en persona la indicación del género, cuyo genitivo apositivo formaba la especie, y esta indicación genérica no podía ser otra que la de hombre. De este modo persona termina por indicar indeterminadamente al indivduo humano, y este es el significado que se hace más común y persiste hasta hoy".

2. LA PERSONA EN EL DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano primitivo no se emplea la palabra persona como sujeto de derecho. El uso de este término, más que en la época típicamente romana, se acentúa en el Derecho Romanobizantino. En las fuentes de mayor antigüedad, la palabra caput, que equivale a "cabeza", es utilizada por sinécdoque para designar al sujeto con capacidad jurídica.¹⁰

El sujeto de derecho, caput, debía reunir tres elementos o status: libertatis (libres, no esclavos), civitatis (romanos, no extranjeros) y familiae (independientes, no sujetos a la patria potestad). Los que reunían estos tres elementos tenían plena capacidad jurídica.¹¹

El hombre sin libertad no es sujeto de derecho, carece de caput. Por esto nos dice Paulo y las Instituciones de Justiniano servile caput nullum just

¹⁰ Ventura, ob. cit., nota en la pág. 57.

¹¹ Idem.

habet "la cabeza servil, el esclavo, no tiene ningún derecho"; servus nullum caput habuit "el esclavo no es sujeto de derecho". El hombre sujeto de derecho que pierde la libertad y la ciudadanía, incide en la condición de esclavo, soporta la maxima capitis deminutio y deja de ser caput. Si sólo pierde la ciudadanía, sufre la media capitis deminutio y, aunque conserva la libertad, se le priva del derecho de vivir dentro del orden jurídico romano, dejando de ser también caput. Si conserva la libertad y la ciudadanía y únicamente se cambia la situación jurídica del hombre en lo que a lo demás respecta, entonces la caput no se altera substancialmente, sobrelleva una minima capitis deminutio.¹²

El profesor MARGADANT¹³ nos dice que la personalidad "podía comenzar un poco antes de la existencia física independiente, y terminar algo después de la muerte". Así, la personalidad es otorgada con la condición suspensiva de que el niño nazca vivo y viable. Cumplida esta condición, se considera al niño como persona, con efectos retroactivos desde su concepción. En caso contrario, la personalidad nunca existe. El nacimiento de un monstrum, aunque vivo y viable, no tiene los efectos jurídicos de un nacimiento humano.

El maestro VENTURA SILVA¹⁴ opina que para que el hombre exista, sea o no sujeto de derecho, es necesario la completa separación de su cuerpo del claustrero materno y que nazca vivo. La prueba de la vida, según los Proculleyanos, se demuestra en el momento en que el recién nacido da un vagido. En cambio, los Sabinianos consideraron cualquier signo vital, en particular el movimiento o la respiración. El aborto casual o provocado no se considera como parto. Asimismo, nos dice que el Derecho Romano protege los intereses de la futura persona mediante la reserva de sus derechos, especialmente de sucesión, asímílandolos a los nacidos. Estos efectos se encuentran supeditados al nacimiento posterior del nasciturus y sin que dicha protección implique el reconocimiento del concebido como sujeto de derecho.

La existencia del nasciturus depende de la vida de la madre, es parte integrante de las vísceras maternas pars visceram matris. Forma parte de la per-

12 Cervantes, Manuel, "Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica", págs. 9 y 10.

13 Margadant, ob. cit., págs. 119 y 120.

14 Ventura, ob. cit., págs. 58 y 59.

sona de la madre. No es aún persona.¹⁵

La personalidad física podía subsistir después de la muerte, mediante la ficción de proveer de un titular a la herencia yacente.¹⁶ En la hipótesis de que varias personas emparentadas entre sí murieren en el mismo siniestro, de modo que una pudiera adquirir derechos y obligaciones como consecuencia de la muerte de la otra, sin establecer cuál falleció primero, el Derecho Clásico los considera muertos en el mismo instante.¹⁷

En cuanto a las personas cuyo paradero se ignora, el Derecho Romano establece una presunción de muerte cien años después de su nacimiento.¹⁸

El autor MANUEL CERVANTES¹⁹ expresa que necesariamente todo sujeto de derecho es un hombre, pero no todo hombre es sujeto de derecho, sino sólo aquél que tiene estado jurídico. La noción de sujeto de derecho se encuentra ligado al concepto de hombre. Menciona que la palabra persona, a través del desarrollo histórico del Derecho Romano, recibe cuatro acepciones diversas: etimológica, positiva, filosófica y cualitativa o abstracta.

Desde una apreciación etimológica, el vocablo persona, en su significado originario de máscara en el lenguaje escénico, penetró rápidamente a la vida social y jurídica. En consecuencia, la palabra persona denota el papel jurídico que desempeña el hombre. Esto es, los diversos estados que legalmente puede encontrarse, como el estado de padre, de hijo, de tutor, etc. Entendiéndose por persona, en derecho, los diferentes estados jurídicos de los hombres. El hombre puede llegar a desempeñar a la vez o sucesivamente distintos papeles jurídicos y por ello tener varias personas. Por el contrario, si no realiza ningún papel jurídico, si no tiene estado, no es persona. En suma, la persona en este sentido, no designa un sujeto sino un atributo, no es una entidad sino una cualidad.²⁰

15 Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil. Primer Curso. Parte General.

Personas. Familia", pág. 310.

16 Margadant, ob. cit., pág. 120.

17 Ventura, ob. cit., pág. 59.

18 Margadant, ob. cit., pág. 120.

19 Cervantes, ob. cit., pág. 10.

20 Idem, págs. 10 y 11.

En su acepción positiva, el término persona reemplaza al de caput, sin alterar su contenido y designa, igualmente, al hombre con estado jurídico. En esta interpretación, la persona no es un atributo sino una entidad, es el sujeto de derecho, es la persona sujeto.²¹

Los Jurisconsultos de la Escuela del Derecho Natural extienden el concepto de sujeto de derecho. Dentro de esta corriente, la libertad, la ciudadanía y la familia, no son los atributos únicos para conferir el carácter de persona. Conforme a las leyes naturales, el hombre tiene derechos por el sólo hecho de serlo, su capacidad deriva de la naturaleza humana. Las leyes positivas se limitan a reconocerle esa capacidad. Cuando el Derecho Positivo priva de capacidad jurídica al hombre, se violan las leyes naturales, y por esto de finen a la esclavitud como una institución del Derecho de Gentes que, contra la naturaleza, coloca al hombre bajo el dominio de otro. Por tanto, si el esclavo ante el Derecho Positivo no es persona, sí lo es ante el Derecho Natural. En este momento del desarrollo de la ciencia jurídica, la persona es el hombre, el individuo de la especie humana.²²

El Derecho Romano no realizó un pronunciamiento definitivo respecto a la situación de los esclavos, Así, Gayo trata de los esclavos en la parte de su libro referente a las personas. Además, como dice el maestro MARGADANT, el Derecho Romano religioso los equipara a los seres humanos. Añade que esta vacilación en el tratamiento jurídico de los esclavos se refleja en una cita de Ulpiano: "dentro del ius civile, los esclavos no son considerados como personas; pero en derecho natural, todos los hombres son iguales"²³ Las Instituciones de Justiniano enseñan que la principal división de las personas es en libres y esclavos. El Derecho sólo existe para los hombres y por eso, no pueden existir sujetos de derecho, personas, que no sean hombres. Persona y hombre fueron en el Derecho ulterior de Roma, vocablos sinónimos.²⁴

El maestro VENTURA²⁵ considera que en el Derecho Romano no todos los hombres eran personas, ya que existía la esclavitud y los esclavos carecían de

21 Cervantes, ob. cit., pág. 11.

22 Idem, págs. 11 y 12.

23 Margadant, ob. cit., págs. 120 y 121.

24 Cervantes, ob. cit., págs. 12 y 13.

25 Ventura, ob. cit., pág. 58.

capacidad jurídica. Aunque eran seres humanos, no eran personas.

En su última connotación, la palabra persona no denota al sujeto de derecho, no corresponde a una entidad, expresa una cualidad, un atributo, es una idea abstracta.²⁶

Los romanos utilizaron el vocablo persona para designar dos conceptos distintos, como son el sujeto de derecho y la capacidad jurídica, sin que esto implique que con persona se haya designado los diversos estados jurídicos del hombre como un ser abstracto, pues con ello se confunde la substancia con el atributo, la entidad con la cualidad, el sujeto de derecho con la capacidad, la persona con la personalidad, y los romanos no incurrieron en esa confusión. La persona como sujeto de derecho tuvo una realidad objetiva: el hombre. Concebir la persona jurídica colectiva como un ser abstracto, como una realidad ideal, equivaldría a considerar a la herencia yacente y la universitas como personas al igual que el hombre. Los textos romanos nunca aplicaron esa denominación, y se limitaron a señalar que la universitas y la herencia yacente hacen las veces de persona personae vice fungitur, pero no lo son. En Derecho Romano sólo se conoció dos tipos de persona: la persona sujeto y la persona atributo. La idea de persona fue siempre inseparable de la idea de hombre.²⁷

SCHLOSSMANN²⁸ opina que en el Derecho Romano el término persona carece de especial significado jurídico, empleándose en un sentido general sólo para designar al hombre. FERRARA considera exagerada y no demostrada esta tesis, aunque admite que la acepción dominante de la palabra persona no se encuentra aún en las fuentes jurídicas. Estima FERRARA que no puede negarse el valor técnico-jurídico del vocablo, en el sentido de individuo provisto de capacidad jurídica.²⁹

Por otro lado, el maestro VENTURA afirma que el Derecho Romano reconoció capacidad jurídica a entidades diversas de la persona física (municipios, colonias, etc.). Estas entidades, "que no tienen existencia material y sólo son

26 Cervantes, ob. cit., pág. 13.

27 Idem, págs. 13 a 15.

28 Schlossmann, citado por Ferrara, ob. cit., pág. 315.

29 Ferrara, ob. cit., pág. 315.

ficciones jurídicas, abstracciones",³⁰ no fueron consideradas bajo una denominación genérica. Tampoco encontramos una definición de ellas, consideradas como personas.³¹

" . . . para el jurista, y a pesar de que *hominum causa omne ius constitutum est* (D.1.5.2: todo el derecho existe para el hombre), el protagonista del drama jurídico no es el ser humano, sino "la persona". Este concepto, desde luego, es más estrecho que aquél, no sólo a causa del mencionado empobrecimiento artificial de la plenitud del ser humano, sino también por la existencia, en el derecho romano, de seres que no son personas, aun siendo humanos. Por otra parte, al mismo tiempo es más amplio el concepto de persona, que el de ser humano, a causa de la existencia de personas que no son seres humanos . . ."32

El Derecho Romano no establece una clasificación de la persona jurídica colectiva. Comúnmente se distingue entre las corporaciones o asociaciones, que esencialmente están constituidas de individuos, y las fundaciones, cuyo elemento básico es la masa de bienes destinados a un fin determinado. Algunos tratadistas las denominan *universitas personarum* y *universitas rerum*, sin que estas expresiones hayan sido empleadas por los jurisconsultos romanos.³³

B. LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

1. CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA

Con el término persona, en su acepción común, se abarca a los seres humanos que por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se distinguen de los demás seres vivos.³⁴

Este vocablo tiene igual connotación que la palabra hombre, pero no siempre fueron sinónimos. La Historia demuestra la existencia de una clase de hombres a los cuales se les negó la cualidad de sujetos de derecho, los esclavos.

30 Petit, Eugène, "Tratado Elemental de Derecho Romano", pág. 163.

31 Ventura, ob. cit., pág. 131.

32 Margadant, ob. cit., pág. 116.

33 Ventura, ob. cit., pág. 131.

34 Galindo, ob. cit., pág. 301.

Así también, el carácter de persona se perdía por una condena penal (muerte civil) o por la adopción del estado religioso (vida claustral). No faltan ordenamientos jurídicos que limitan la aptitud legal de los extranjeros o de las personas que pertenecen a determinadas razas.

Desde el punto de vista ético, la palabra persona indica al ser con dignidad, porque alude al hombre dotado de libertad para proponerse fines que debe realizar por su propia decisión. En el campo del Derecho, no se considera al ser humano en su totalidad de fines que puede proponerse durante su existencia, sino solamente alguno de sus actos que producen consecuencias jurídicas. En este sentido se expresa al sujeto de derechos y obligaciones.³⁵

El Derecho no sólo declara al hombre como único sujeto de derechos y obligaciones. Ciertas entidades que carecen de una realidad material o corporal, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones. Las cuales, por mandato de la Ley, adquieren individualidad para la persecución de intereses comunes propios y diversos a los fines de los miembros que las integran. Así, al sujeto de derecho se le designa con el término de persona.

El ilustre maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS³⁶ dice que "por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones".

2. CLASES DE PERSONAS

El Derecho divide a las personas en personas físicas y personas morales. El hombre constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual, persona real, persona de existencia visible o persona natural. Los entes creados por el Derecho son las personas morales, denominadas también personas jurídicas colectivas, personas ficticias, personas ideales, personas sociales, personas abstractas o personas incorporales.

³⁵ Galindo. ob. cit., pág. 303.

³⁶ Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, pág. 75.

Para el objeto del presente trabajo y conforme a la terminología adoptada por nuestro Código Civil vigente, emplearemos en lo sucesivo la denominación persona física o persona moral, según sea el caso.

a. LAS PERSONAS FISICAS

1) CONCEPTO DE PERSONA FISICA

Se entiende por persona física "los sujetos sociales considerados individualmente".³⁷ Nuestro ordenamiento civil identifica a la persona física con el ser humano.

2) ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS

Las cualidades esenciales en toda persona física son: capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad.

a) LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS FISICAS

La capacidad lato sensu es la aptitud jurídica de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y de ejercer esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. De este concepto, deducimos que existen dos especies: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

a.1) LA CAPACIDAD DE GOCE EN LAS PERSONAS FISICAS

La capacidad de goce es "la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto impide al ente la posibilidad jurídica de actuar".³⁸ La capacidad de goce subsiste en las personas físicas aún cuando éstas no posean la capacidad de ejercicio.

" . . . la capacidad de goce, pertenece en principio a todos los individuos. Toda persona, cualesquiera que sea su edad, sexo, estado y aún su

³⁷ Peniche López, Edgardo, "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil", pág. 85.

³⁸ Rojina, ob. cit., T. I, pág. 158.

nacionalidad, tiene el goce de los derechos civiles, y es que un hombre no puede vivir, sin tomar parte en el comercio jurídico y por consiguiente, sin ser titular de derechos civiles. Quitar a un individuo el goce de los derechos civiles, sería borrarlo del número de las personas, colocarlo en la situación del esclavo del mundo antiguo".³⁹

a.1.1) COMIENZO DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL

La personalidad individual se inicia con el nacimiento. El artículo 22 del Código Civil así lo declara:

"Art. 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

El nacimiento natural supone el desprendimiento del feto del seno materno. Pero para que ese nacimiento cause efectos jurídicos, se requiere que el nacido permanezca vivo veinticuatro horas a partir de la rotura del cordón umbilical o que, en su caso, sea presentado con vida ante el Juez del Registro Civil, aunque no haya transcurrido ese lapso de veinticuatro horas, como lo ordena el artículo 337 del Código Civil.

"Art. 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

Cumplidas las condiciones que indica la Ley para ser reputado nacido, la personalidad existe y se le reconoce ésta desde el momento en que aconteció el nacimiento natural.

³⁹ Colin, Ambroise y Capitant, Henri, citados por Galindo, ob. cit., pág. 386.

El acta de nacimiento es el instrumento público por medio del cual se acredita el nacimiento de la persona física. El artículo 40 del Código Civil prevee la recepción de la prueba documental o testimonial, relativa al nacimiento, cuando no existan registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta.

a.1.2) LA SITUACION JURIDICA DEL CONCEBIDO PERO NO NACIDO

El artículo 22 del Código Civil establece que desde el momento en que el ser es concebido, se le tiene por nacido para los efectos declarados en dicho ordenamiento legal y, por tanto, desde que inicia la vida intrauterina entra bajo la protección de la Ley.

Es necesario que precisemos ahora, si el momento de la concepción constituye el origen de la personalidad individual y, correlativamente, si se puede considerar jurídicamente como persona física al embrión o feto humano.⁴⁰

El maestro ROJINA VILLEGAS⁴¹ sostiene que el embrión humano tiene personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho y que éstas son principalmente: capacidad para heredar (artículos 1314 y 1638 del Código Civil), para recibir en legados (artículo 1391 del Código Civil) y para recibir en donación (artículo 2357 del Código Civil). Agrega que para ser heredero, legatario o donatario, se necesita tener personalidad jurídica, ya que por tales calidades se obtienen derechos patrimoniales. Argumenta que no se explica esta adquisición mediante la teoría de la representación diciendo que los padres, o si el padre ha muerto, la madre, representan al ser concebido pero no nacido. Afirma que esta representación encuentra su fundamento en la admisión previa de que el embrión humano es persona, con una capacidad mínima pero suficiente para ser sujeto de derechos.

Asimismo, reconoce personalidad al embrión humano bajo la condición resolutoria de que no nazca viable, es decir, que no viva veinticuatro horas o no

40 La fracción III del artículo 314 de la Ley General de Salud, entiende por embrión: el producto de la concepción hasta las trece semanas de gestación. La fracción IV del mismo precepto legal, entiende por feto: el producto de la concepción a partir de la décimotercera semana de la gestación.

41 Rojina, ob. cit., T. I, págs. 158 a 161.

sea presentado vivo al Registro Civil. Considera que no es una condición suspensiva la relativa a la viabilidad, pues entonces la personalidad existiría hasta darse el nacimiento viable y, por consiguiente, no podría comprenderse cómo puede ser heredero o donatario el ser que sólo está concebido. En cambio, si se afirma que el concebido es persona, pero que su personalidad está sujeta a una condición resolutoria negativa: que no nazca viable, se entiende que fue persona desde el momento de la concepción, extinguiéndose su personalidad retroactivamente, si nace no viable, es decir, si se realiza ese hecho futuro e incierto y que funge como condición resolutoria. Concluye que si no se realiza dicha condición, la personalidad existe desde la concepción y no a partir del nacimiento.

En nuestro concepto, estimamos que la Ley no pretende atribuir la calidad de persona antes del nacimiento. Si el concebido no es persona, resulta imposible hablar de su capacidad y personalidad. El Derecho da protección al embrión o feto, aunque no exista la persona capaz de ser titular de derechos, como consecuencia de su eventualidad de nacer. Pero nada impide que el concebido pueda ser heredero, legatario o donatario, puesto que si al nacer se cumple con la condición suspensiva de que nazca vivo y viable, es decir, que el feto, enteramente desprendido del seno materno, viva veinticuatro horas o sea presentado vivo ante el Juez del Registro Civil, se retrotraen los efectos civiles que tenga a su favor al instante de su concepción.

a.1.3) EXTINCIÓN DE LA CAPACIDAD Y DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL

Nuestro Derecho Positivo únicamente reconoce la pérdida de la vida como causa extintiva de la capacidad y, por tanto, de la personalidad individual.

Es importante determinar el momento del fallecimiento de una persona para abrir la sucesión mortis causa. Para el caso de que dos personas perecieran en el mismo siniestro, sin demostrar quién falleció primero, el artículo 1287 del Código Civil establece una presunción de comoriencia, entendiéndose que ambas fallecieron al propio tiempo.

"Art. 1287.- Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se

tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado".

La resolución que declare la presunción de muerte de una persona ausente, tiene por objeto suspender provisionalmente su capacidad. Esta declaración judicial queda firme al acreditarse la muerte de la persona.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 391 de la Ley General de Salud, "Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente".

El artículo 317 de la Ley General de Salud, señala:

"Art. 317.- Para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I.- La ausencia completa y permanente de conciencia;
- II.- La ausencia permanente de respiración espontánea;
- III.- La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;
- IV.- La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;
- V.- La atonía de todos los músculos;
- VI.- El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;
- VII.- El paro cardíaco irreversible, y
- VIII.- Las demás que establezca el reglamento correspondiente".

a.2) LA CAPACIDAD DE EJERCICIO EN LAS PERSONAS FISICAS

La capacidad de ejercicio "supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales".⁴²

⁴² Rojina, ob. cit., T. I, pág. 164.

Podemos definir a la capacidad de ejercicio como la aptitud jurídica que tienen determinadas personas para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas.

La capacidad de ejercicio necesariamente presupone la de goce. Si la persona carece de aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, más aún, se encuentra imposibilitada para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma o por su representante legítimo.

a.2.1) COMIENZO DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO EN LAS PERSONAS FISICAS

La capacidad de ejercicio no se inicia con el nacimiento, como la de goce, se adquiere con la mayoría de edad, de conformidad con los artículos 646 y 647 del Código Civil.

"Art. 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

"Art. 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

a.2.2) LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO EN LAS PERSONAS FISICAS

El Derecho considera como capaces a todas las personas, salvo las que la Ley ha señalado en forma expresa como incapaces. De donde resulta que la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción. En consecuencia, toda causa de incapacidad debe encontrarse establecida en la Ley, no puede ampliarse por analogía a otros supuestos no previstos por la norma jurídica.

La incapacidad de ejercicio se define como la falta de aptitud jurídica que presentan las personas para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismas.

La incapacidad de ejercicio "impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones. De aquí la necesidad de que un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el in

capaz o celebre por él los actos jurídicos. Es así como la representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio".⁴³

El artículo 450 del Código Civil, nos dice:

"Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

a.2.3) LA EMANCIPACION

La emancipación es "una institución civil que permite sustraer de la patria potestad y de la tutela al menor, otorgándole una capacidad que le faculta para la libre administración de sus bienes, con determinadas reservas, expresamente señaladas en la ley".⁴⁴

La emancipación opera cuando el menor de dieciocho años y mayor de dieciséis, en el hombre, o catorce, en la mujer, contrae matrimonio. Aunque posteriormente el vínculo matrimonial se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recae en la patria potestad o en la tutela a que se hallaba sujeto, según lo dispone el artículo 641 del Código Civil.

"Art. 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

El menor emancipado tiene incapacidad legal para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, así como para intervenir personalmente en los negocios

⁴³ Rojina, ob. cit., T. I, pág. 164.

⁴⁴ Pina, Rafael de, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Tomo I, pág. 399.

judiciales, como lo establece el artículo 451 en relación con el 643, ambos del Código Civil.

"Art. 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro".

"Art. 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II.- De un tutor para negocios judiciales".

a.2.4) FIN DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO EN LAS PERSONAS FÍSICAS

El Código Civil expresa el inicio de la capacidad de ejercicio a los diecho años, pero no su terminación. La pérdida de la vida pone fin a la capacidad de ejercicio, pues para que una persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma, requiere necesariamente de que tenga vida.

El estado de interdicción constituye otra forma de concluir la capacidad de ejercicio, pero que no es siempre definitiva, puede ser temporal. En tanto la causa que motivó la interdicción no desaparezca, la persona no puede readquirir dicha capacidad, permaneciendo en la incapacidad.

b) EL ESTADO CIVIL

El estado civil consiste en "la situación jurídica concreta que guarda una persona en relación con la familia, el Estado o la Nación".⁴⁵

El maestro GALINDO GARFÍAS⁴⁶ señala que el estado civil o de familia "comprende el estado de cónyuge, y el de pariente por consanguinidad, por afi-

⁴⁵ Rojina, ob. cit., T. I, pág. 169.

⁴⁶ Galindo, ob. cit., pág. 376.

nidad o por adopción". Explica que el estado de cónyuge establece relaciones jurídicas entre dos personas unidas por el matrimonio. El parentesco por consanguinidad, significa la relación que existe entre las personas que descienden unas de otras o de un tronco común y así el parentesco puede ser en línea recta o en la colateral. El parentesco por afinidad es el que existe entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Por la adopción, el adoptado se coloca en estado de hijo del adoptante. Por último, nos expresa que "el estado de familia tiene su origen en un hecho jurídico, el nacimiento, o en actos de voluntad como el matrimonio y la adopción".

b.1) DERECHOS Y CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL

Para el maestro ROJINA VILLEGAS⁴⁷ el estado civil crea derechos en favor de la persona. Expone que "siendo el estado una cualidad de relación de las personas, es evidente que no puede separarse de las mismas, ni ser objeto de transacción o enajenación. Tampoco el estado puede considerarse como un bien de orden patrimonial, susceptible de transferencia y de prescripción en forma positiva o negativa. En sentido lato el estado de las personas es un valor de orden extrapatrimonial y, por tanto, indivisible e inalienable. La naturaleza moral del estado impide a los acreedores de una persona intentar acciones para exigir que se atribuya a ésta tal estado, cuando le sea desconocido o que se le reconozca con la plenitud de efectos en la hipótesis de que se afecte parcialmente su situación jurídica. Tampoco los acreedores tienen el derecho de intentar acciones o procedimientos para desconocer a un sujeto el estado social o familiar que ostente".

En relación al estado de las personas, dice: "la ley otorga dos acciones fundamentales: la de reclamación de estado y la de desconocimiento del mismo. En la primera se faculta a quien carece de un cierto estado, para exigirlo, si se cree con derecho al mismo. Es equiparable a este caso, el de aquel que ha sufrido perturbaciones o desconocimiento en su situación jurídica, a efecto de que pueda exigir, a través de una acción judicial, el respeto o reconocimiento de su verdadero estado, con todas sus consecuencias jurídicas. En la segunda acción, el titular de un determinado estado está facultado para impedir que otro se atribuya éste o perciba los beneficios morales y patrimonia-

⁴⁷ Rojina, ob. cit., T. 1, págs. 171 y 172.

les inherentes al mismo".

El artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles estatuye:

"Art. 24.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil, perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador".

b.2) LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL

El artículo 39 del Código Civil establece que "el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".

Como se desprende del precepto legal mencionado, existen casos de excepción en donde es posible acreditar el estado civil con otros medios de prueba. El artículo 40 del Código Civil indica:

"Art. 40.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos".

La filiación de una persona se puede demostrar con la posesión de estado si se carece de las actas del Registro Civil, o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas. En defecto de esta posesión de estado, la filiación puede comprobarse con cualquier medio de prueba que la Ley autorice. Al respecto, transcribimos los artículos 340, 341 y 342 del Código Civil.

"Art. 340.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres".

"Art. 341.- A falta de actas, o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase".

"Art. 342.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento".

b.3) LA POSESION DE ESTADO

El maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS⁴⁸ enseña que "el estado civil de las personas puede existir como una situación jurídica calificada con todas las características de la legitimidad, por realizarse los supuestos normativos constitutivos de la misma, o como una situación de hecho, que en lo absoluto carezca de legitimidad, pero que no obstante ello, atribuya a su titular un comportamiento, trato, fama y posición semejantes al estado legítimo. De aquí

⁴⁸ Rojina, ob. cit., T. I, pág. 172.

que el derecho reconozca esta situación real y la tome como supuesto jurídico capaz de producir consecuencias semejantes a las del propio estado del cual se tiene sólo la posesión".

Añade que "en el derecho, la posesión es un estado de hecho que revela un poder físico del hombre sobre las cosas y que produce consecuencias jurídicas. Este concepto que pertenece al orden patrimonial y que se manifiesta a través de datos apreciables por los sentidos (actos que revelan un poder físico sobre las cosas), ha sido extendido por analogía a un estado jurídico extrapatrimonial, por cuanto que también es susceptible de posesión, como situación de hecho en la que el poseedor se ostenta pública y privadamente con todas las calidades y prerrogativas del titular legítimo de un cierto estado civil o político".

En los artículos 343, 382, en su fracción II, y 384 del Código Civil, se trata la posesión de estado de los hijos de matrimonio y extramatrimoniales.

El artículo 343 del Código Civil determina:

"Art. 343.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II.- Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361".

Son tres los elementos que caracterizan a la posesión de estado, a saber: el nomen, uso del nombre; el tractus, trato de hijo que da el presunto padre a la persona de que se trate; y, la fama, conocimiento público que tiene la sociedad de que se trata de un hijo del presunto padre.⁴⁹

⁴⁹ Galindo, ob. cit., pág. 379.

El artículo 382, fracción II, del Código Civil permite la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuando el hijo se encuentra en posesión de estado del presunto padre.

El numeral 384 del ordenamiento legal citado, establece que la prueba de posesión se realiza demostrando que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

c) EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El maestro ROJINA VILLEGAS⁵⁰ manifiesta que "el patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituye una universalidad de derecho (*universitas juris*). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valoración pecuniaria".

El patrimonio tiene dos elementos: el activo y el pasivo. El primero se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero. El pasivo comprende el conjunto de obligaciones y cargas susceptibles de valoración pecuniaria. Los bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos y, en consecuencia, el activo de una persona se forma por derechos reales, personales o mixtos. A su vez, el pasivo se constituye por obligaciones o deudas y cargas u obligaciones reales o *propter rem*.⁵¹

El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es mayor que éste. Mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo. En el primer caso se habla de solvencia y, en el segundo, de insolvencia.⁵² El artículo 2166 del Código Civil dispone: "Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor,

⁵⁰ Rojina, ob. cit., T. II, pág. 7.

⁵¹ Idem, págs. 7 y 8.

⁵² Idem, pág. 8.

estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas . . ."

El maestro ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ⁵³ señala que el patrimonio está integrado por dos campos: el económico o pecuniario y el moral, no económico o de afección, al cual también puede designársele como Derechos de la personalidad. Dice que en el patrimonio moral se debe incluir necesariamente el Derecho al nombre, al honor o reputación, el Derecho al secreto epistolar, telegráfico, telefónico, el Derecho a la imagen, el Derecho a las partes separadas del cuerpo, etc.

Considera como características del patrimonio, las siguientes: En principio, comprende todos los bienes de una persona, sin hacer distinción sobre la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos, lo que implica que se les dé un trato genérico, y por lo mismo que se les estime como una "universalidad". En segundo lugar, se comprenden en él, no sólo bienes que representan un valor pecuniario, sino que incluye necesariamente a los bienes que tienen un valor de afección, moral, no pecuniario.

Aporta la siguiente definición de patrimonio: "Es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos, que constituyen una universalidad de Derecho".

El maestro GUTIERREZ Y GONZALEZ, al analizar el sistema que adopta el Código Civil vigente, expresa que nuestro ordenamiento legal acepta de la tesis clásica el principio de que sólo las personas pueden tener patrimonio. De la moderna teoría del patrimonio, encuentra la posibilidad de que una persona sea titular al mismo tiempo de varios patrimonios autónomos y diversos, destinados a la realización de fines jurídicos-económicos distintos. Así, se reconocen como patrimonios autónomos el de la familia (artículos 723 a 744), el de la sociedad conyugal (artículos 183 a 206), del ausente (artículos 649 a 719), el del o los herederos (artículos 1281 a 1791) y el patrimonio del concursado, que se regula en su trámite de disolución por el Código de Procedimientos Civiles. En cierta forma por la influencia alemana, no admite que el patrimonio sea inalienable.

⁵³ Gutiérrez y González, Ernesto, "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio", págs. 40 a 45.

d) EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS

El maestro GALINDO GARFIAS⁵⁴ expresa que toda relación jurídica impone deberes y atribuye derechos a los sujetos que en ella intervienen, por lo que se hace necesario identificarlos, para precisar a la persona que puede exigir una determinada conducta y a aquella otra sobre la que recae el deber jurídico de cumplirla. Así, el nombre es "el atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola".

El nombre, en su acepción jurídica, es "el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales".⁵⁵ También se define como "palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguir las unas de otras".⁵⁶

d.1) ESTRUCTURA Y ELEMENTOS DEL NOMBRE

El nombre de la persona física se compone de la unión del nombre propio o de pila y del nombre de familia o apellido. El nombre propio sirve para diferenciar a los miembros de una familia y se impone a la persona por la voluntad de sus familiares. En tanto que el nombre de familia o nombre patronímico se utiliza para distinguir a una familia de otra y se integra con el apellido paterno y el apellido materno.

El nombre propio o el nombre patronímico por sí mismos, considerados en forma aislada, no logran concretar la alusión a una persona individualmente determinada. El enlace de los elementos del nombre, hace particularizar al sujeto de una determinada relación jurídica.⁵⁷

d.2) FUNCION DEL NOMBRE

El nombre cumple dos funciones básicas: es un medio de identificación y es un signo de filiación.

54 Galindo, ob. cit., pág. 341.

55 Pina, ob. cit., T. I, pág. 210.

56 Montero Duhal, Sara y otros, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo VI, pág. 245.

57 Galindo, ob. cit., pág. 342.

Como medio de identificación, el nombre hace distinguir a una persona de otras. De esta manera, el nombre permite atribuir al sujeto de una relación jurídica un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones.⁵⁸

El nombre como signo de filiación, indica la pertenencia de una persona al conjunto de parientes que constituyen determinada familia. Salvo en el caso de los expósitos y de los hijos de padres desconocidos.⁵⁹

Una tercera función que desempeña el nombre, derivada de la costumbre y no de la Ley, es aquella en "la que atribuye al nombre en forma parcial (sólo para la mujer) ser signo de estado civil. La mujer casada añade a su apellido el de su marido, precedido de la preposición "de".⁶⁰

d.3) ADQUISICION DEL NOMBRE

El Código Civil hace referencia al nombre de la persona física en el Título Cuarto del Libro Primero, que regula la institución del Registro Civil, concretamente en el Capítulo II relativo "De las actas de nacimiento". En el artículo 58 dispone que en dichos instrumentos públicos debe constar, entre otros datos, el nombre y apellidos que le corresponden al registrado.

Hemos manifestado que el nombre propio de la persona física es elegido libremente por sus propios padres o por quienes lo presenten ante el Juez del Registro Civil para levantar la acta de nacimiento respectiva.

Por el contrario, el nombre patronímico se adquiere conforme a las disposiciones del Código Civil. Así, el reconocimiento de un hijo extramatrimonial que se realice en la acta de nacimiento, en escritura pública, en testamento, por confesión directa y expresa ante el Juez de lo Familiar o por sentencia ejecutoria que declare la paternidad o la maternidad, hace que el hijo nacido fuera de matrimonio adquiera el apellido del progenitor cuya filiación ha que dado establecida, de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 389 del citado ordenamiento legal.

⁵⁸ Galindo, ob. cit., pág. 344.

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ Montero y otros, ob. cit., pág. 246.

"Art. 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

1.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;"

En igual sentido, el segundo párrafo del artículo 395 del Código Civil establece: "El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

En lo que respecta al hijo nacido dentro de matrimonio, la Ley no contempla este derecho para los de su clase. Ante tal omisión, de manera similar al hijo adoptivo y al hijo nacido fuera de matrimonio, debe considerarse que el hijo nacido dentro de matrimonio tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores.

Tratándose de los expósitos o de los hijos de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta respectiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 58 y 67 del Código Civil.

Los hijos legitimados adquieren el apellido de sus padres cuando son reconocidos, ya sea antes, en el acto mismo o durante la celebración del matrimonio de sus padres.

"Art. 354.- El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración".

"Art. 355.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento a ambos padres, junta o separadamente".

"Art. 357.- Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres".

Por otro lado, el Código Civil no determina el orden de los apellidos, pero conforme a la costumbre se hace colocar el apellido paterno seguido del apellido materno.

d.4) CAMBIO DE NOMBRE

Nuestro Código Civil permite el cambio de nombre de manera excepcional, solamente en dos casos: Primero, para ajustar a la realidad social e individual el acta de nacimiento. En segundo lugar, para evitar un perjuicio al individuo cuando su nombre se presta a críticas o al ridículo social.⁶¹

En los casos de legitimación, reconocimiento, adopción o de sentencia judicial que declare el estado civil de una persona, el cambio de nombre es consecuencia de lo que en las respectivas actas ha quedado establecida la filiación.⁶²

El cambio de nombre sólo puede hacerse mediante la intervención del Poder Judicial, como lo establece el artículo 134 del Código Civil, que dice:

"Art. 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código".

En lo que respecta al cambio de nombre, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio siguiente:

"NOMBRE, VARIACION DEL. Es posible obtenerla mediante la rectificación del acta del estado civil. En principio, el nombre de una persona es inmutable; pero el artículo 135 del Código Civil claramente autoriza la modificación del mismo por la vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite que el acta se rectifique "por enmienda, cuando se solicite

61 Montero y otros, ob. cit., pág. 247.

62 Galindo, ob. cit., pág. 351.

variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental", de lo que se sigue que una persona puede variar su nombre siempre que haya razones fundadas y no se ataque la moral. Son los Oficiales del Registro Civil los legitimados para ser demandados, ya que es función exclusiva suya extender las actas y hacer constar las modificaciones que por resolución judicial puedan sufrir aquellas. Amparo Directo 450/53/2º César Boichot. enero 2 de 1954. 4 votos".⁶³

e) EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Podemos definir al domicilio como el atributo que ubica a una persona en un lugar determinado para centralizarle diversas consecuencias jurídicas.

En términos del artículo 29 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente. A falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios. En ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

El segundo párrafo de la misma disposición legal, hace presumir que una persona física reside de manera habitual en un lugar cuando permanece en él por un plazo mayor de seis meses.

e.1) CLASES DE DOMICILIO

Nuestro sistema jurídico civil contempla tres clases de domicilio: voluntario, legal y convencional.

El domicilio voluntario "es aquel que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio".⁶⁴

El artículo 30 del Código Civil determina "el domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no es-

⁶³ Galindo, ob. cit., pág. 352.

⁶⁴ Pina, ob. cit., T. I, pág. 213.

té allí presente".

El artículo 31 del mismo estatuto jurídico, establece imperativamente el domicilio a determinados sujetos.

"Art. 31.- Se reputa domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV.- De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses;

VII.- De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII.- De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación, respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido".

El artículo 34 del Código Civil considera el domicilio convencional, expresando que "Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

Ahora bien, conforme al artículo 32 del Código Civil "cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente residá, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare".

Por otra parte, el Código Civil consagra el domicilio conyugal, mismo que se define en el artículo 163, primer párrafo, como "el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

e.2) EFECTOS DEL DOMICILIO

El maestro ROJINA VILLEGAS⁶⁵ señala las consecuencias jurídicas del domicilio de la persona física, siguientes:

Primera.- Determinar el lugar para recibir comunicaciones, interpelaciones y notificaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114 y 117 del Código de Procedimientos Civiles.

Segunda.- Precisar el lugar de cumplimiento de las obligaciones, según lo establecido en el artículo 2082 del Código Civil.

Tercera.- Fijar la competencia del Organo Jurisdiccional, de acuerdo con las fracciones IV a XII del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuarta.- Establecer el lugar donde deben realizarse determinados actos del estado civil.

Quinta.- Realizar la centralización de todos los intereses de una persona en los casos de quiebra, concurso o herencia. En estos juicios universales se toma como base el domicilio del quebrado o concursado y el último del autor de la herencia, con las salvedades que establece para este último caso la fracción V del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles.

65 Rojina, ob. cit., T. I, págs. 191 a 193.

f) LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS

La nacionalidad es "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado".⁶⁶

f.1) LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD

LAURA TRIGUEROS⁶⁷ nos explica que la nacionalidad se puede atribuir de manera originaria o derivada.

En la originaria, sus elementos se encuentran relacionados en forma directa con el nacimiento del sujeto. Tiene por objeto que todo individuo tenga una nacionalidad desde su nacimiento, momento en que se establece una vinculación propia con el Estado.

Los sistemas de atribución originaria, son: el jus sanguinis y el jus soli, que consideran la nacionalidad de los padres y el lugar de nacimiento del individuo, respectivamente.

La atribución derivada supone una modificación de la nacionalidad de origen, en atención al principio de libertad que goza el individuo para cambiar su nacionalidad.

La atribución de nacionalidad no originaria o derivada, se funda en circunstancias posteriores al nacimiento del individuo. Puede efectuarse de dos formas: por naturalización, cuando el individuo la solicita y, previo el procedimiento legal en que se acrediten los requisitos necesarios, el Estado decreta su otorgamiento. Segunda, ex juri imperii o automática, que opera por mandato legal, otorgándose la nacionalidad al cumplirse la hipótesis normativa.

En la naturalización se exige la renuncia a la nacionalidad anterior como requisito para obtener la nueva. En la nacionalidad automática, se establece

66 Trigueros G., Laura y otros, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo VI, pág. 224.

67 Idem, pág. 226.

cen requisitos adicionales como la residencia o el domicilio.

f.2) LA NACIONALIDAD MEXICANA

El apartado A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la nacionalidad originaria.

"Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

El apartado B) del mismo precepto Constitucional, reglamenta la atribución de nacionalidad derivada. En la fracción I la naturalización y en la fracción II la atribución automática.

"Art. 30.-

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización;

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

f.3) PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

El apartado A) del artículo 37 Constitucional establece los casos en que se produce la pérdida de la nacionalidad mexicana, a saber:

"Art. 37.-

A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera

ra.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen su misión a un Estado extranjero.

III.- Por residir, siendo mexicanos por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero".

f.4) LA CIUDADANIA MEXICANA

La ciudadanía ha sido definida como "la condición jurídica que pueden ostentar las personas físicas y morales y que por ser expresiva del vínculo entre el Estado y sus miembros implica, de una parte, sumisión a la autoridad y a la ley, y de otra, ejercicio de derechos".⁶⁸

La ciudadanía se desprende de la calidad de nacional.⁶⁹ El artículo 34 de la Constitución Federal señala quienes son ciudadanos mexicanos:

"Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años;
- II.- Tener un modo honesto de vivir".

f.5) PERDIDA DE LA CIUDADANIA MEXICANA

El apartado B) del artículo 37 de la Constitución, de manera enunciativa, señala los casos en que se pierde la ciudadanía mexicana.

"Art. 37.-

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen su misión a un Gobierno extranjero.

⁶⁸ Castillo, Alonso del, citado por Pina, ob. cit., T. I, pág. 225.

⁶⁹ Pina, ob. cit., T. I, pág. 225.

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

IV.- Por admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

V.- Por ayudar en contra de la Nación a un extranjero, o a un Gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional.

VI.- En los demás casos que fijan las leyes".

El artículo 38 de nuestra Ley Fundamental, establece los casos en que se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos mexicanos.

"Art. 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esa suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación".

b. LAS PERSONAS MORALES

1) CONCEPTO DE PERSONA MORAL

Los autores JOSE GOMIS Y LUIS MUÑOZ⁷⁰ expresan que "reciben la denominación de personas morales aquellas personas que el Derecho considera como sujetos de la relación jurídica sin que se sustenten sobre la encarnación física de un hombre individual".

CASTAN TOBEÑAS⁷¹ define a las personas morales como "aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones".

ROBERTO DE RUGGIERO⁷² dice que "persona jurídica es toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales".

2) CLASIFICACION DE LAS PERSONAS MORALES

La doctrina ha efectuado diversas clasificaciones en relación a las personas morales. En opinión de los autores GOMIS Y MUÑOZ⁷³ la clasificación más correcta es la que se funda en la estructura que adoptan las personas morales. Dos son las estructuras y, por tanto, el mismo número de personas morales: el tipo asociación o corporativo y el tipo fundación.

El autor OTTO GIERKE⁷⁴ define a la corporación como "una agrupación de individuos, a la cual la ley reconoce personalidad distinta a la de sus componentes, y que dentro de los límites marcados por las disposiciones legales se

70 Gomis, José y Muñoz, Luis, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Tomo I, pág. 288.

71 Castán Tobeñas, José, citado por Gomis y Muñoz, ob. cit., T. I, pág. 288.

72 Ruggiero, Roberto de, citado por Gomis y Muñoz, ob. cit., T. I, pág. 288.

73 Gomis y Muñoz, ob. cit., T. I, pág. 297.

74 Gierke, Otto, citado por Gomis y Muñoz, ob. cit., T. I, pág. 298.

gobierna a sí misma". En cuanto a la fundación, considera que es "un patrimonio consagrado a un fin humanitario y al cual se le concede por la ley personalidad jurídica". Agrega que la voluntad que rige a las corporaciones se encuentra inmanente en ellas. En tanto que las fundaciones son reguladas por la voluntad del fundador.

El tratadista FRANCISCO FERRARA⁷⁵ nos dice que "las corporaciones son co-lectividades asociadas para obtener un fin propio con medios propios, y, por lo general, con libre actividad. Las instituciones, por el contrario, son establecimientos ordenados por una voluntad superior para obtener un fin de otros, con un patrimonio a tal efecto destinado, y ajustándose a una constitución ya establecida por modo inmutable en el acto de la fundación".

Las corporaciones al igual que las fundaciones "pueden ser públicas o privadas, según participen en ellas de manera más o menos intensa, la potestad de las autoridades del Estado o no haya delegación o participación de esa potestad. En el primer caso son públicas, y privadas en el segundo".⁷⁶

En el artículo 25 del Código Civil se hace la clasificación de las personas morales.

"Art. 25.- Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las de más a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;

⁷⁵ Ferrara, Francisco, citado por Gomís y Muñoz, ob. cit., T. I, pág. 298.

⁷⁶ Gomís y Muñoz, ob. cit., T. I, pág. 298.

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736".

De la anterior enumeración, solamente las asociaciones civiles, las sociedades civiles y las sociedades extranjeras de naturaleza privada son reguladas por las normas del Código Civil, así como por sus escrituras constitutivas y por sus estatutos sociales.

a) LA ASOCIACION CIVIL

El artículo 2670 del Código Civil define a la asociación civil en los siguientes términos:

"Art. 2670.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

a.1) CREACION DE LA ASOCIACION CIVIL

El maestro MIGUEL ANGEL ZAMORA Y VALENCIA⁷⁷ enseña que "el acto por el cual dos o más personas se obligan a cooperar en alguna forma para la realización de un fin común y necesariamente a respetar lo pactado entre ellas y que origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los obligados, es un contrato. Porque en este acto se satisfacen los requisitos para que se dé esa figura, como son el consentimiento y la creación de derechos y obligaciones". Añadiendo que el consentimiento, como elemento del contrato, consiste en "el acuerdo de voluntades de dos o más personas tanto para la creación de la persona jurídica diferente a ellas, como para el logro de los fines u objetivos planteados en su constitución, y la cooperación que harán en lo individual para la obtención de esas finalidades".⁷⁸

Luego entonces, el contrato de asociación civil produce el efecto principal de dar nacimiento a una persona moral diversa a la de los miembros que la

⁷⁷ Zamora y Valencia, Miguel Angel, "Contratos Civiles", pág. 218.

⁷⁸ Idem, pág. 221.

Integran.

El artículo 2671 del Código Civil determina que "el contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito". Además, se otorgará en escritura pública cuando alguno de los asociados aporte a la asociación la propiedad de un bien inmueble, como lo dispone el artículo 2690 del Código Civil, aplicado por analogía.

En la constitución de una asociación civil no se requiere previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Sin embargo, esta Secretaría, con fundamento en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Federal y 1o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del propio artículo 27, ha considerado que sí se requiere permiso cuando la asociación esté en posibilidad, conforme a su estatuto social, de adquirir bienes inmuebles y de admitir asociados extranjeros.⁷⁹

El maestro ZAMORA Y VALENCIA⁸⁰ señala que son dos los requisitos que debe contener todo contrato de asociación civil, siguientes:

Primero.- El acuerdo de los asociados para constituir la persona moral y para cooperar al logro de sus fines, precisando el límite de sus obligaciones, el monto y clase de aportaciones, la determinación de las personas que llevarán la firma y responsabilidad social, así como la fecha en que iniciarán los ejercicios sociales.

Segundo.- La aprobación del estatuto social, donde se expresarán los atributos de la persona moral, su patrimonio, finalidad y administración, la posibilidad de admisión y exclusión de asociados y sus derechos y obligaciones, así como lo relativo a la disolución y liquidación.

Para que las asociaciones produzcan efectos contra terceros, deberá inscribirse el contrato de asociación en el Registro Público de la Propiedad. Si el contrato no se inscribe, sólo producirá efectos entre los que lo celebren, pero no puede perjudicar a terceros, quienes sí pueden aprovecharse de la cir-

⁷⁹ Zamora, ob. cit., págs. 223 y 224.

⁸⁰ Idem, págs. 224 y 225.

constancia de no estar inscrito, en lo que les fuere favorable.⁸¹

a.2) EXTINCION DE LA ASOCIACION CIVIL

Las causas de extinción de las asociaciones civiles se encuentran señaladas en los estatutos sociales y en la Ley.

"Art. 2685.- Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

- I.- Por consentimiento de la asamblea general;
- II.- Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III.- Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
- IV.- Por resolución dictada por autoridad competente".

El artículo 2686 del Código Civil ordena: "En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida".

a.3) DISTINCION ENTRE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES

El maestro ZAMORA Y VALENCIA⁸² manifiesta como datos distintivos los siguientes:

a.3.1) Las sociedades tienen una finalidad preponderantemente económica, aunque no constituya una especulación comercial. Las asociaciones no deben tener una finalidad preponderantemente económica, aun cuando realicen actos de contenido económico y patrimonial.

a.3.2) En las sociedades existe siempre la posibilidad de repartir las

⁸¹ Zamora, ob. cit., pág. 222.

⁸² Idem, págs. 232 y 233.

utilidades que se obtengan por la realización de los actos tendientes al logro de su finalidad. Las asociaciones no tienen utilidades, sino en su caso, un incremento patrimonial y por lo tanto no existe reparto de utilidades.

a.3.3) Las asociaciones civiles no tienen capital social, las sociedades sí.

a.3.4) En las sociedades su patrimonio está dividido y representado en partes sociales y cada socio es titular de una de ellas. En las asociaciones no existen partes sociales.

a.3.5) En las sociedades puede haber dos tipos diferentes de socios, los capitalistas y los industriales, ya sea que sólo aporten capital o que aporten su esfuerzo personal para la realización del fin social. En las asociaciones, no existe esta división entre los asociados, aun cuando pueda haber otra clasificación o división entre ellos, tomando en cuenta otras circunstancias (fundadores, ejecutivos, activos, honorarios, etc.).

a.3.6) En las sociedades, los socios, cumpliendo con las disposiciones del pacto social o de la ley, pueden ceder sus partes sociales y en todo caso sus herederos siempre tendrán el derecho a la parte social que le corresponda al socio que falleciere. En las asociaciones, los asociados no pueden ceder sus derechos como tales por ser personalísimos y en caso de defunción sus herederos no tienen ningún derecho en la asociación, salvo pacto en contrario en el estatuto social.

a.3.7) En caso de disolución, en la sociedad los socios tienen derecho a las utilidades que legalmente les corresponda conforme al balance final de liquidación y a que se les devuelva su aportación o el valor de la misma; en las asociaciones sólo podrá devolverse a los asociados el valor de sus aportaciones si así se hubiere pactado expresamente y todos los demás bienes deberán aplicarse a una institución o fundación de objeto similar a la extinguida, con la única salvedad ya señalada de que puede devolverse a los asociados sólo la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones.

a.3.8) En las sociedades las obligaciones sociales están garantizadas con una responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios que la adminis-

tren. En las asociaciones no existe esta responsabilidad para los administradores.

a.3.9) El nombramiento de administradores hecho en la escritura constitutiva de una sociedad, no puede ser revocado "sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad". En las asociaciones civiles el acuerdo se tomará como disponga el estatuto social y normalmente es a mayoría de votos de los presentes en la asamblea; y

a.3.10) En las asociaciones cada asociado goza de un voto igual al de los demás asociados en las asambleas; en las sociedades el voto de cada socio es calificado en atención al monto y valor de su parte social.

b) LA SOCIEDAD CIVIL

El Código Civil en su artículo 2688 estatuye que "por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

b.1) CREACION DE LA SOCIEDAD CIVIL

El contrato de sociedad también tiene como efecto principal el de crear a una persona moral diferente a los miembros que la integran.

Para la constitución de una sociedad civil se requiere de dos personas como mínimo, sin tener un límite máximo de socios y además, un permiso previo a la celebración del contrato que deberá expedir la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en el artículo 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, artículo 27 Constitucional y la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional.⁸³

El artículo 2690 del Código Civil exige que el contrato de sociedad deba constar por escrito, pero se otorgará en escritura pública cuando alguno de los socios transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en

⁸³ Zamora, ob. cit., pág. 239.

escritura pública.

El artículo 2691 del Código Civil expresa que la falta de forma establecida para el contrato de sociedad, produce el efecto de que los socios puedan solicitar la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme a la Ley. Sin embargo, mientras la liquidación no se pida, el contrato genera todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.

Por otro lado, tanto el objeto del contrato como los objetivos o finalidades de la sociedad, deben ser lícitos. Si no lo son, a petición de alguno de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación. En consecuencia, conforme al artículo 2692 del Código Civil, deberán pagarse las deudas sociales y posteriormente se les reembolsará a los socios su aportación. Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad.

La Ley determina los requisitos que debe comprender el contrato de sociedad, mismos que se encuentran previstos en el artículo 2693 del Código Civil.

"Art. 2693.- El contrato de sociedad debe contener:

- I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II.- La razón social;
- III.- El objeto de la sociedad;
- IV.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2691".

Para que el contrato de sociedad produzca efectos contra tercero, debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles, como lo ordena el artículo 2694 del Código Civil.

En el estatuto social se especificarán los atributos de la persona mo-

ral, su capital, finalidad y administración; la posibilidad de admisión y exclusión de socios, sus derechos y obligaciones, y lo relativo a la disolución y liquidación.⁸⁴

b.2) EXTINCION DE LA SOCIEDAD CIVIL

El artículo 2720 del Código Civil señala las causas de disolución de las sociedades.

"Art. 2720.- La sociedad se disuelve:

I.- Por consentimiento unánime de los socios;

II.- Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;

III.- Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;

IV.- Por la muerte o la incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;

V.- Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad.

VI.- Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;

VII.- Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades".

Cabe advertir que en caso de que la sociedad siga funcionando, no obstante haber concluido el término preestablecido en el contrato, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, según lo dispone el artículo 2721 del Código Civil.

⁸⁴ Zamora, ob. cit., pág. 239.

"Art. 2721.- Pasado el término por el cual fué constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba".

Respecto a la liquidación de la sociedad, el artículo 2726 del Código Civil dice:

"Art. 2726.- Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.

Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregarse a su nombre las palabras: "en liquidación".

c) LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS DE NATURALEZA PRIVADA

En principio, el artículo 2736 del Código Civil apunta que las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regulan por las disposiciones legales del Estado en que se hayan cumplido las condiciones de forma y fondo necesarias para su creación.

"Art. 2736.- La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal represen-

tante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión".

El artículo 28 Bis del Código Civil indica que las personas morales extranjeras de naturaleza privada no regidas por otras leyes, podrán establecerse en el territorio nacional, cumpliendo con los preceptos legales aplicables y previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 28 Bis del Código Civil, el artículo 2737 del mismo ordenamiento legal señala los requisitos que deben acreditar las personas morales extranjeras de naturaleza privada para que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la autorización correspondiente.

"Art. 2737.- La autorización a que se refiere el artículo 28 Bis no se concederá a menos de que las personas morales extranjeras prueben:

I.- Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

II.- Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales".

Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá inscribirse en el Registro los estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza privada, como lo ordenan los artículos 2738 y 3071, en su fracción II, del Código Civil.

3) ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES

El maestro ROJINA VILLEGAS⁸⁵ argumenta que "existe una correspondencia entre los atributos de la persona física y los de la moral, exceptuándose lo relacionado con el estado civil, que sólo puede darse en las personas físi-

⁸⁵ Rojina, ob. cit., T. I, pág. 155.

cas, ya que deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio o del concubinato".

Los atributos de las personas morales son: capacidad, patrimonio, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad.

a) LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

El maestro ROJINA VILLEGAS⁸⁶ expresa que "la capacidad de las personas morales se distingue de la de las personas físicas en dos aspectos: a).- En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad; la sordomudez unida a la circunstancia de que no se sepa leer ni escribir; la embriaguez consuetudinaria, o el abuso inmoderado y habitual de drogas enervantes. b).- En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos formular como regla general la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios". Así también nos dice que "el artículo 27 constitucional da reglas especiales para determinar la capacidad de goce de algunas personas morales como son las sociedades extranjeras, las sociedades por acciones, las instituciones de crédito y de beneficencia, así como otras corporaciones".

El artículo 773 del Código Civil dispone que las personas morales para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, han de observar lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes Reglamentarias.

Las personas morales como sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal para ejercer todos los derechos indispensables para realizar el objeto de su institución. Además, actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por mandato legal o conforme a las disposiciones de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. Los artículos 26 y 27 del Código Civil disponen:

86 Rojina, ob. cit., T. I, pág. 155.

"Art. 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución".

"Art. 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

En consecuencia, "las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones", como lo establece el artículo 1918 del Código Civil.

b) EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS MORALES

El tratadista mexicano ROJINA VILLEGAS⁸⁷ manifiesta que "en cuanto al patrimonio de las personas morales, observaremos que aun cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirirlo. Es decir, cualquiera que sea su objeto y finalidades deben tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Existen algunas entidades como las sociedades civiles o mercantiles que por su naturaleza misma requieren para constituirse un patrimonio, o sea, un capital social que es indispensable formar desde el nacimiento del ente y a través de las aportaciones que lleven a cabo los socios, en dinero, bienes, trabajo o servicios".

c) LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES

El profesor ROJINA VILLEGAS⁸⁸ señala que "la denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos. Para las personas mo

87 Rojina, ob. cit., T. I, pág. 155.

88 Idem, págs. 156 y 157.

rales de derecho privado la ley regula expresamente su denominación".

La fracción II del artículo 2693 del Código Civil exige que el contrato de sociedad contenga la razón social y el artículo 2699 del mismo ordenamiento legal estatuye que la razón social será seguida de las palabras "Sociedad Civil".

Nuestro Código Civil omite precisar como se integra la razón o denominación social. Tratándose de sociedades mercantiles, el ilustre maestro ROBERTO MANTILLA MOLINA⁸⁹ expone que "el nombre de la sociedad puede formarse con el de uno o varios socios, y entonces es una razón social, o libremente, y entonces es una denominación".

d) EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES

El artículo 33 del Código Civil determina el domicilio de las personas morales, en los términos siguientes:

"Art. 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliados en este lugar; en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

⁸⁹ Mantilla Molina, Roberto L., "Derecho Mercantil", pág. 227. Nos dice que "La contraposición entre razón social y denominación social la establece claramente el artículo 59 de la LSM (Ley General de Sociedades Mercantiles). Que la razón social se forma con el nombre de uno o más socios, lo dice expresamente el artículo 27, y lo corroboran los artículos 52, 60 y 210, en el último de los cuales se contraponen de nuevo, implícitamente, la denominación y la razón social. Dada esta contraposición, es obvio que la denominación no se forma con el nombre de los socios", ob. cit., según nota número 12-ch, pág. 227.

e) LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

La nacionalidad de las personas morales se determinará por el Derecho del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas, como se desprende del primer párrafo del artículo 2736 del Código Civil, según el cual dispone que "la existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se registrarán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas".

Para atribuir la nacionalidad mexicana a una persona moral, el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización exige la observancia de dos condiciones, a saber: Primero, estar constituida conforme a las Leyes Mexicanas y, segundo, tener establecido su domicilio legal dentro del territorio nacional.

"Art. 5o.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

SEGUNDA PARTE

EL ESTADO DE INTERDICCION

Concepto, Juicio, Declaración y Efectos Generales

A. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA INTERDICCION

1. LA INTERDICCION EN EL DERECHO ROMANO

El maestro GUILLERMO FLORIS MARGADANT¹ nos dice que en el Derecho Romano la capacidad de ejercicio no es esencial para una persona. Los infantes y dementes pueden ser personas, sin ser capaces del ejercicio de sus derechos. En tanto que mujeres, impúberes, furiosi y pródigos tienen una limitada capacidad de ejercicio que no afecta su calidad de persona, siempre y cuando reúnan los status libertatis, civitatis y familiae, necesarios para la personalidad física. Agrega que tales personas, total o parcialmente incapaces, necesitan un tutor o un curador, según el caso, para que éstos ejerzan los derechos de ellas.

En principio, la Ley de las XII Tablas organizó la curatela únicamente para los furiosi y los pródigos. Posteriormente, a título de protección, se amplió a los mente capti, los sordos, los mudos, así como a los menores de veinticinco años y, en algunos casos, a los pupilos.²

¹ Margadant, Guillermo F., "Derecho Romano", pág. 133.

² Ventura Silva, Sabino, "Derecho Romano", pág. 121. El maestro Ventura apunta: "Cura o curatela, es la protección dispensada a bienes de patrimonios necesitados de vigilancia y cuidado. Curator es la persona encargada de tal función. Su diferencia entre la tutela y la cura no tiene nada de fundamental. La máxima tutor datur personae curator rei, no es exacta, ya que ni el tutor ni el curador cuidan de la persona, sino de los bienes; y únicamente puede acogerse en el sentido de que la tutela presupone siempre la persona del pupilo, mientras que la cura puede aplicarse a un patrimonio sin titular".

El profesor romanista EUGENE PETIT³ expresa que los romanos distinguían los *furiosi* y los *mente capti*. El *furiosus* es el hombre completamente privado de razón, tenga o no intervalos lúcidos. El *mente captus* no tiene más que un poco de inteligencia, es decir, es una persona cuyas facultades intelectuales están poco desarrolladas.

Así también, enseña que la *Lex Duodecim Tabularum* decidió que el *furiosus sui juris* y púbero, es decir, que no tuviera la protección del jefe de familia ni la del tutor, fuera sometido a la curatela legítima de los agnados más próximos, a falta de éstos, a la de los gentiles. Desde que se manifiesta la locura, se abre la curatela sin necesidad de una decisión del Magistrado que la declarara legalmente.

A los *furiosi* se les considera privados de la administración y disposición de sus bienes. Deben estar sujetos a un *curator furiosus*, quien realiza todos los actos necesarios a los intereses del incapacitado en estado de locura. Así, el *curator furiosus* tiene por misión cuidar tanto la persona como el patrimonio del *furiosus*, pues la misma obligación tiene de hacer lo posible por su curación como de administrar sus bienes. El *furiosus* no se encuentra afectado de interdicción, aunque le alcanza una incapacidad natural. Mientras persiste su locura, el *furiosus* no podía efectuar ningún acto jurídico. En momentos de lucidez, podía obrar por cuenta propia y sin la intervención del *curador*, como si nunca hubiese estado loco, siendo completamente válidos los que realizare.

Aunque los *Jurisconsultos* no llegaron a precisar si la curatela se extinguía cuando el *furiosus* recobraba la razón, Justiniano decidió que no cesara la curatela, pero el *curador* quedaba inactivo, puesto que el loco puede legalmente obrar por su cuenta. El *curador* tiene la obligación de rendir las cuentas de su gestión al final de la curatela, y hasta todas las veces que, readquiriendo el loco su razón, exigiese la administración de sus bienes.

El Pretor extendió esta curatela a las personas cuyas enfermedades reclamaban una protección, y por eso nombró *curadores* para administrar el patrimonio de los *mente capti*, de los sordos, de los mudos y de todos los que tenían

3 Petit, Eugène, "Tratado Elemental de Derecho Romano", págs. 143 a 145.

do una enfermedad grave no podían mirar por sus intereses.

Respecto a la interdicción del pródigo, el autor EUGENE PETIT nos indica que la Ley de las XII Tablas consideró como pródigos a los que, teniendo hijos, disipaban los bienes familiares, procedentes de la sucesión ab intestato del padre o del abuelo paterno, llevando a la familia a la miseria. Se protege el patrimonio familiar para conservarlo al servicio de la familia. Era como un depósito que debía quedar en la familia civil, por cuya razón, y con objeto de impedir su dilapidación, los Decenviros, sancionando una costumbre anterior, decidieron que el pródigo fuese declarado en estado de interdicción, colocándole bajo la curatela legítima de sus agnados, en su defecto, la de los gentiles. Después, por creer necesario protegerlo contra el arrebato de sus pasiones, el Pretor extendió la interdicción a todos los bienes del pródigo, sea cual fuere el origen de su fortuna, con el fin de evitarle la ruina. Así generalizada esta institución, tomó un nuevo carácter, por su razón de ser, no sólo en interés de la familia, sino también en el del pródigo y en el de la Sociedad entera.

La curatela del pródigo se abre por decreto del Magistrado que pronuncia la interdicción. La prodigalidad no es una causa natural de incapacidad, como la locura, pues para que al pródigo se le considerara incapacitado era necesario una decisión, creando la incapacidad legal y fijando su extensión. En base a la interdicción se le decretaba la curatela. La interdicción declarada al pródigo, se funda en que había en él una causa que no le permitía administrar prudentemente sus bienes. La interdicción del pródigo está limitada a la protección exclusiva de sus bienes, y no a la de su persona. Ulpiano declaró que la curatela cesaba de pleno derecho si el pródigo se enmendaba, y sin intervención de nuevo decreto. Probablemente, esto es consecuencia de la semejanza del pródigo al furiosus, cuya curatela termina cuando recupera la razón.

Además, tratándose de actos susceptibles de poder disminuir su patrimonio, el pródigo es asemejado al loco y declarado absolutamente incapaz. No puede, por tanto, hacer ninguna enajenación. En igual caso que un furiosus, no puede contraer ninguna obligación válida ni civil ni naturalmente. Pero, lo mismo que el loco, puede encontrarse obligado sin su voluntad. Por el contrario, queda capacitado para realizar todos los actos necesarios a mejorar

su condición.

La situación jurídica de los sordos y los mudos es regulada, diferenciando entre los que podían y no administrar sus bienes. El Pretor nombraba curador a los que no pudiesen gobernarse por sí mismos.

2. CONCEPTO JURIDICO DE INTERDICCION

En términos generales llámase interdecir al acto de vedar o prohibir alguna cosa e interdicción a la acción y efecto de interdecir.⁴

Nuestro Código Civil no determina el significado jurídico de interdicción. Sin embargo, diversas son las definiciones que sobre esta institución ha aportado la Doctrina. Así, el insigne maestro EDUARDO PALLARES⁵ estima que la interdicción es "el estado de incapacidad civil en que se encuentra una persona sea por su edad o por enfermedad mental".

La definición sostenida por el profesor PALLARES, la consideramos inaceptable, no obstante la autoridad del maestro. A continuación daremos las razones que para ello nos motivan.

Primeramente, no llega a precisar que el estado de incapacidad civil resulta de un pronunciamiento de Tribunal competente, al haberse acreditado en el juicio respectivo la causa de incapacidad que le da origen.

También omite señalar la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de las personas interdictas, que es la tutela. Esta, comprende un conjunto de derechos y obligaciones, cuya finalidad es la guarda o custodia, el cuidado y administración de los bienes, así como la representación de la persona que se halla en estado de interdicción. Las disposiciones legales que regulan la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes, se aplican solamente en caso de interdicción declarada. La tutela es un efecto de la interdicción y, por tanto, no existe tutela sin interdicción. El

⁴ Goldstein, Mateo y otros, "Diccionario Jurídico OMEBA", Tomo XVI, pág. 362.

⁵ Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", pág. 425.

artículo 462 del Código Civil dispone:

"Art. 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella".

En idéntico sentido, el primer párrafo del artículo 902 del Código Procesal Civil señala:

"Art. 902.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella".

La tutela de interdicto periste por todo el tiempo en que subsista la interdicción, según se deriva de lo dispuesto por el artículo 466 del Código Civil, que manifiesta:

"Art. 466.- El cargo de tutor del demente, idiota, imbecil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla".

Antes de proseguir nuestro examen crítico, hemos de recordar que la Ley consagra un principio fundamental que estriba en considerar como capaces a todas las personas, salvo las que ella indica como incapaces. Las incapacidades son de estricto derecho, es decir, deben estar contempladas en el ordenamiento legal. De donde se desprende que la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción. Toda restricción a la capacidad jurídica requiere estar fundada en la norma jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 23 del Código Civil establece que la menor edad y el estado de interdicción son restricciones a la personalidad ju

rídica (En forma que nos parece incorrecta, se expresa de restricciones a la personalidad jurídica, cuando con tales calidades se carece totalmente de capacidad de ejercicio). El artículo 464 del Código Civil, en relación a las fracciones II, III y IV del artículo 450 del mismo ordenamiento legal, señalan expresamente las causas de incapacidad que producen la interdicción de las personas.

El maestro PALLARES únicamente señala, en forma alternativa, la edad o la enfermedad mental como causas de interdicción, mismas que enseguida analizaremos.

La definición que se comenta, emplea la expresión edad en sentido amplio y comprende tanto a las personas mayores de edad como a los menores de edad emancipados o no emancipados. Consideramos que los menores de edad no emancipados, no pueden ser sujetos de interdicción por encontrarse sometidos a patria potestad o a tutela de menores, en su caso, aún presentando en su persona alguna causa de interdicción.

En efecto, las personas físicas se dividen, en atención a su edad, en mayores y menores de edad. Estas a su vez, en no emancipados y emancipados. De acuerdo con el artículo 646 del Código Civil, la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos. Por tanto, aquellos que tengan menos de dieciocho años son considerados como menores de edad, sujetos a patria potestad o a tutela de menores o, bien, emancipados por razón del matrimonio.

En nuestra opinión, el menor de edad no emancipado que se encuentra disminuido de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, o es sordomudo y no sabe leer ni escribir, es ebrio consuetudinario o hace uso inmoderado de drogas enervantes, no es sujeto de interdicción. Por consiguiente, queda sometido a patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la Ley, como lo ordena el artículo 412 del Código Civil. Los sujetos activos de la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella, tienen el cuidado y educación de la persona, así como la administración de los bienes que le pertenecen, por expresa disposición de los artículos 413 y 425 del Código Civil.

Cuando no subsiste persona alguna que ejerza la patria potestad o no se

hubiere prevenido un tutor testamentario para el menor de edad no emancipado, que se halle afectado en su facultad volitiva por alguna circunstancia adicional a su incapacidad natural, el Legislador no exige instar juicio de interdicción sino la procedencia de la tutela legítima de menores. Esta clase de tutela es un medio legal de protección subsidiaria de la patria potestad, que se confiere previa declaración formal del estado de minoridad. La Ley ha considerado a dicho menor bajo el amparo de la incapacidad resultante de su edad. Sin embargo, cuando el menor de edad no emancipado esté próximo a cumplir los dieciocho años y fuere demente, idiota o imbecil, sordomudo y no sepa leer ni escribir, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, es conveniente pedir su declaración de interdicción, para que en el instante de concluir una institución protectora comience a actuar la siguiente. Nuestra Legislación Civil no admite la incapacitación anticipada. Estos razonamientos se corroboran con lo dispuesto en el artículo 464 del Código Civil, que estatuye:

"Art. 464.- El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llega a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el que serán oídos el tutor y el curador anteriores".

En cambio, el menor de edad emancipado que se encuentre en condiciones de demencia, idiotismo o imbecilidad, es sordomudo y no sabe leer ni escribir, es ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, debe ser declarado en estado de interdicción, previo procedimiento judicial en el que se acredite la causa legal de su incapacidad.

El autor LUIS FERNANDEZ CLERIGO⁶ expresa que la emancipación "es un estado intermedio entre la incapacidad que sufre el menor no emancipado y la capacidad plena de que goza la persona que por haber alcanzado la mayoría de edad, adquiere legalmente la capacidad de ejercicio".

⁶ Fernández Clérigo, Luis, citado por Ignacio Galindo Garfias, "Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia", pág. 400.

De acuerdo con el texto del artículo 641 del Código Civil, "el matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

Por virtud del matrimonio, el menor de edad se separa de la patria potestad o de la tutela de menores a que se hallaba sujeto, desponiendo libremente de su persona y de la administración de sus bienes, con las limitaciones que establece el artículo 643 del Código Civil.

"Art. 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II.- De un tutor para negocios judiciales".

La capacidad del menor de edad emancipado que excepcionalmente le atribuye la Ley, se confirma mediante lo dispuesto por el artículo 173 del Código Civil.

"Art. 173.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales".

De las restricciones que indica el Código Civil, se excluyen los actos de disposición de bienes muebles pertenecientes al menor emancipado.

En consecuencia, a través de la emancipación se confiere al emancipado una limitada capacidad de ejercicio, a efecto de disponer libremente de su persona, de la administración de sus bienes inmuebles así como de realizar todo acto de dominio en relación a sus bienes muebles. Esta capacidad de ejercicio semiplena, queda suprimida mediante la interdicción del menor de edad emancipado, para el caso de que se encuentre privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, es sordomudo y no sabe leer ni escribir, es ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de drogas enervantes. Por la interdicción se concluye toda capacidad de ejercicio, aún la más incipiente.

El menor de edad emancipado debe ser sometido a interdicción, con la finalidad de que se le provea de un medio legal de asistencia y representación durante la existencia de la causa que precise su incapacitación. En estas condiciones, por no hallarse sujeto a patria potestad o a tutela de menores, el Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del menor emancipado hasta designarle tutor, atento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Civil.

"Art. 468.- El Juez de lo Familiar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el Juez Menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor".

Admitida la posibilidad, antes de dar inicio al juicio de interdicción, deberá hacerse la designación de un tutor dativo para el menor emancipado, según lo establece el artículo 499 del Código Civil, que dice:

"Art. 499.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado".

El emancipado que ha cumplido dieciséis años podrá nombrar el tutor dativo ya que jurídicamente, mientras no sea incapacitado, tiene facultad para hacerlo. El Juez de lo Familiar confirmará tal designación si no haya fundamento suficiente para reprobala, conforme a la regla prevista en el artículo 496 del Código Civil.

"Art. 496.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobala las ulteriores designaciones que haga el menor, el Juez oírá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente".

En caso de que no haya cumplido dieciséis años, el Juez de lo Familiar designará el tutor de entre las personas que figuren en la lista formada por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, como lo determina

el artículo 497 del Código Civil.

"Art. 497.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor".

Es de concluir que las calidades de emancipación o mayoría de edad de la persona y la causa de incapacidad prevista legalmente, deben darse conjuntamente para la procedencia de la interdicción. No como elementos alternativos.

Finalmente, con el término enfermedad mental se podría incluir, por analogía, a los disminuidos de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, pero los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios o los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes, quienes también presentan incapacidad legal, no se les puede enunciar bajo esa de nominación. No obstante, para que sean declarados en estado de interdicción, ha de seguirse el mismo procedimiento contemplado para los que padecen enajenación mental.⁷

Existen definiciones que sólo hacen referencia, de manera genérica, a los efectos que produce la declaración de interdicción. De este parecer, el ilustre preceptor RAFAEL DE PINA⁸ considera que "la interdicción es un estado especial de las personas que constituye una incapacidad para la realización de determinados actos civiles".

El autor ROBERTO ATWOOD⁹ señala que la interdicción civil es "el estado de una persona que se ha declarado incapaz para los actos de la vida civil, privándola, en consecuencia, de la administración de sus bienes, y sometiendo la a una tutela establecida para estos casos".

7 Pérez Palma, Rafael, "Guía de Derecho Procesal Civil", pág. 945.

8 Pina, Rafael de, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Tomo I, pág. 209.

9 Atwood, Roberto, "Diccionario Jurídico", pág. 131.

Otra definición, sustentada por EDGARDO PENICHE LOPEZ, nos dice que la interdicción "es el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes, es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor. Pueden declararse en este estado a todas las personas que tengan incapacidad natural y legal, o solamente legal".¹⁰

En forma semejante, el autor MANUEL MATEOS ALARCON¹¹ indica que la interdicción "es el estado de una persona que, careciendo de las aptitudes para gobernarse por sí misma y administrar sus bienes, ha sido declarada incapaz por sentencia judicial, y sometida, en consecuencia, a la guarda y autoridad de un tutor que la representa legalmente en los actos de su vida civil".

Discrepamos totalmente con las apreciaciones precedentes, mismas que ameritan las observaciones siguientes:

Los citados autores, hacen depender la incapacitación de la persona a la exigencia de que ella se encuentre imposibilitada para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma. Con este criterio, podría incapacitarse a una persona senil, estado necesario y normal de la vida que se caracteriza por una disminución evidente de su facultad psicofísica, generalmente impedida para gobernarse y administrar sus bienes personalmente. Así también, aquellos casos en que por razón de una alteración física u orgánica, el individuo tiene necesidad de valerse de terceros, y dentro de esta categoría se comprende al paralítico, al ciego, o hasta el obeso que, por su gordura extrema, ha perdido la plena libertad de movimientos. Esto, indudablemente no es la voluntad del Legislador, aunque pudiera corresponder a finalidades justas.

Consideramos que si la Ley subordinara la incapacitación de la persona a la exigencia de que ésta se encuentre impedida para atender su persona y administrar sus bienes, implicaría crear una incapacidad especial. Lo que resulta inadmisibles en nuestro Derecho, porque las incapacidades son textuales y de orden estricto. No se suplen ni se argumentan por analogía, sino que deben

10 Peniche López, Edgardo, "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil", pág. 139.

11 Mateos Alarcón, Manuel, citado por Galindo, "Derecho Civil", pág. 695.

emanar de un precepto legal.

El profesor IGNACIO GALINDO GARFIAS¹² dice que debemos entender por interdicción "la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, declarada por el Juez de lo Familiar, de acuerdo con las formalidades que para el efecto establece la ley procesal y siempre que se haya probado dentro de este procedimiento, que el mayor de edad presuntamente incapaz, se encuentre privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, o es sordomudo y no sabe leer ni escribir, es ebrio consuetudinario o hace uso inmoderado de drogas enervantes".

En concepto nuestro, esta definición resulta incompleta. En principio, declarada judicialmente la interdicción, concluye la capacidad de ejercicio de la persona incapacitada, no se reduce o limita dicha capacidad.

En segundo lugar, prescinde en señalar a la persona menor de edad emancipada como probable sujeto de interdicción, por lo que reproducimos las argumentaciones expuestas respecto a que la capacidad de ejercicio, que el Derecho atribuye por excepción al emancipado, queda suprimida cuando se encuentre disminuido de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, o es sordomudo y no sabe leer ni escribir, es ebrio consuetudinario o hace uso inmoderado de drogas enervantes, previa resolución judicial que declare la existencia de la causa para la interdicción.

Por otra parte, no llega a determinar el momento en que cesa el estado de interdicción, como lo establece el artículo 467 del Código Civil, que a la letra dice:

"Art. 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción".

Con lo elementos examinados, estamos en posibilidad de proporcionar la

¹² Galindo Garfias, Ignacio y otros, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo V, pág. 161.

siguiente definición:

El estado de interdicción es la situación jurídica de toda persona mayor de edad o menor emancipado que carece de capacidad de ejercicio, instituida por declaración del Juez de lo Familiar después de haberse acreditado, en el juicio respectivo, la causa de incapacidad establecida legalmente, confiriéndole un tutor para los efectos de que actúe por ella en todos los actos de la vida civil permitidos por la Ley, amparando su persona y patrimonio, hasta que readquiera dicha capacidad, sea por haber concluido la causa que la motivó, previamente constatada y declarada judicialmente, o hasta que cese la vida del incapacitado.

3. REQUISITOS DE LA INTERDICCION

La interdicción requiere necesariamente de tres condiciones para su efectividad legal y son las siguientes:

Primera.- Existencia de una causa de incapacidad legal.

Para los efectos de que la persona presunta incapaz sea declarada en estado de interdicción, debe encontrarse dentro de alguno de los supuestos normativos expresamente previstos por la Ley. El artículo 450, en sus fracciones II, III y IV, en concordancia con el artículo 464, ambos de nuestro Código Civil, establecen las causas de incapacidad legal. A continuación transcribimos dichos preceptos legales:

"Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

"art. 464.- El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores,

mientras no llega a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores".

Cabe hacer notar que el transcrito artículo 464 trata del sordomudo sin añadir el calificativo de "no saber leer ni escribir", pero ello derivado tal vez porque el Legislador haya abreviado la frase.

En consecuencia, la Ley enumera como causas de interdicción las siguientes: La locura, la idiotez, la imbecilidad, la sordomudez aunada a la circunscripción de no saber leer ni escribir, la embriaguez consuetudinaria y el habitual uso inmoderado de drogas enervantes.

Los autores franceses PLANIOL y RIPERT¹³ expresan que son dos las condiciones exigidas para la interdicción de los dementes, idiotas e imbeciles. En primer lugar, "es necesario que la falta de desarrollo o alteración de las facultades intelectuales sea muy grave; si la imbecilidad sólo es debilidad de espíritu, si la locura es manía, no procede decretar la interdicción", y, en segundo lugar, "que el estado de locura, cuando está sujeto a intervalos, sea por lo menos el estado habitual de la persona. Por tanto, no procede decretar la interdicción, si la persona únicamente sufre pérdidas pasajeras de su razón". Agregan que "no es necesario que el estado de demencia sea continuo. Por consiguiente, la interdicción es posible aun tratándose de un enajenado con intervalos lúcidos".

De donde se desprende que la gravedad de la locura, idiotismo e imbecilidad es decisiva para la procedencia de la interdicción. Así también, constituye en causa de incapacitación aún cuando sean interrumpidas por intervalos de lucidez, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 450 del Código Civil.

Sin embargo, nuestro Derecho concede expresamente plena validez al testamento otorgado en un intervalo de lucidez.

¹³ Planiol, Marcel y Ripert, Georges, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Tomo I-2, pág. 394.

El artículo 1305 del Código Civil señala que "pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho". Por su parte, el artículo 1306 del Código Civil determina que son incapaces para testar los menores de dieciséis años y los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio. No obstante, nuestro Código Civil permite, por excepción, que el demente pueda hacer testamento en un intervalo de lucidez. Para lo cual, debe proponerse solicitud por escrito ante el Juez de lo Familiar, quien designará dos médicos alienistas para que examinen al enfermo en su presencia y dictaminen acerca de su estado mental. De creerlo necesario, el Juzgador podrá interrogar al demente a fin de cerciorarse de su capacidad para testar. El resultado del reconocimiento se hará constar en acta formal. Si el dictamen pericial fuere favorable, se procederá a la formación de testamento ante Notario Público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos. El artículo 1312 del Código Civil ha establecido que "para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento".

Finalmente, la duración de las causas de incapacidad es también decisiva para la procedencia de la interdicción. En efecto, tratándose de los sordomudos, el Código Civil exige dos requisitos: uno positivo, la sordomudez, y, otro negativo, el no saber leer ni escribir. Pero tales condiciones deben tener el carácter de permanentes. Por lo que es de excluir, de toda posibilidad de interdicción, a los sordomudos que sepan leer y escribir.

Para que la embriaguez y el uso inmoderado de drogas enervantes sean consideradas como causas de interdicción, se requiere además que sea habitual. Es posible que el alcoholismo y la drogadicción reiterada produzcan una alteración grave en las facultades mentales. Sin embargo, el Legislador no incluyó estas causas entre las que ocasionan la pérdida de la razón.

Segunda.- El presunto interdicto no debe encontrarse sometido a patria potestad o tutela de menores.

El sujeto cuya interdicción se solicite no debe encontrarse sometido a patria potestad o tutela de menores. Aunada a la circunstancia de que deberá, para la procedencia de la declaración de estado de interdicción, soportar en su persona alguna causa de incapacidad legal, sea congénita o adquirida, sea

que derive de un acto involuntario o voluntario.

Tercera.- Resolución judicial que declare el estado de interdicción.

Después de haberse comprobado, conforme a las reglas del procedimiento, la existencia de la causa de incapacidad legal en la persona que no se encuentra sometida a la patria potestad o tutela de menores, el Juez de lo Familiar declarará el estado de interdicción.

B. OBJETO DEL JUICIO DE INTERDICCION

Para que una persona no sujeta a patria potestad o tutela de menores sufra la pérdida de su capacidad de ejercicio, se requiere que la causa de incapacidad contemplada en la Ley, fundamento de su incapacitación, haya sido verificada previamente en un juicio de interdicción, en el cual se cumplan con las formalidades que exige el Código de Procedimientos Civiles, y sea declarada por el Organismo Jurisdiccional competente. Por tanto, la finalidad en el juicio de interdicción consiste en desarrollar un conjunto de actos y actividades necesarias para obtener del Juez de lo Familiar una resolución, mediante la cual se pronuncie la existencia de una causa legal extintiva de la capacidad de ejercicio en la persona cuya interdicción se pide y, en consecuencia, provea sobre la protección de su persona, así como a la seguridad y buena administración de sus intereses.

C. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE INTERDICCION

La Doctrina ha discutido ampliamente el problema de la naturaleza jurídica del juicio de interdicción. Sin el propósito de penetrar detalladamente en esta cuestión, estimamos pertinente esbozar las dos principales direcciones que han intentado explicarla: Una, considera que el juicio de interdicción pertenece a la naturaleza de jurisdicción voluntaria que, en caso de oposición, se convierte en contenciosa y, otra, concibe tal procedimiento judicial entre los de jurisdicción contenciosa.

Dentro de los criterios doctrinales que ubican al juicio de interdicción en los procesos de jurisdicción voluntaria y que, planteada oposición, se transforma en jurisdicción contenciosa, destaca la expuesta por el profesor

JOSE OVALLE FAVELA, quien sostiene que "la petición de declaración de incapacidad, por causa de demencia, tiene un doble trámite: primero, si los interesados están de acuerdo y dos exámenes médicos realizados en fechas y por especialistas diferentes confirman el estado de demencia, la declaración puede ser formulada por el juez en jurisdicción voluntaria; pero, si existe oposición por parte del tutor del presunto incapacitado o del Ministerio Público, la declaración sólo podrá ser hecha una vez que se realice un juicio ordinario contencioso en el cual se dé oportunidad de defenderse al presunto incapacitado, tanto por sí mismo como por medio de su tutor interino".¹⁴

En el mismo sentido, el maestro CARLOS ARELLANO GARCIA considera que la declaración de incapacidad por causa de demencia corresponde al proceso de jurisdicción voluntaria, en tanto no se manifieste oposición. Explica que el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles da la impresión de que el procedimiento de interdicción se aparta del sistema de jurisdicción voluntaria, para comprenderse en el proceso contencioso. En opinión suya, dice que "debe revisarse la regulación jurídica actual y decidir claramente si se crea un procedimiento contencioso de interdicción o si se mantiene en el proceso de jurisdicción voluntaria, mientras que no surja la oposición".¹⁵

Por su parte, el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA afirma que "la declaración de incapacidad por causa de demencia, deberá acreditarse a través de un juicio ordinario y mediante la presentación de una demanda de interdicción lo cual implicará la participación de médicos que practiquen el examen respectivo y que emitan su dictamen pericial, debiendo el juez dictar una serie de medidas como son la designación de tutor y curador interinos, disposiciones sobre la administración de los bienes del incapaz y sobre la patria potestad o tutela de personas que el presunto incapacitado tuviere bajo su responsabilidad. En caso de haber oposición, el trámite deja de ser de jurisdicción voluntaria y deberá substanciararse como un juicio ordinario".¹⁶

El razonamiento del maestro CIPRIANO GOMEZ LARA resulta impreciso y falto de claridad para establecer si el procedimiento de interdicción es propio

14 Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal Civil", pág. 350.

15 Arellano García, Carlos, "Procedimientos Civiles Especiales", págs. 297 y 298.

16 Gómez Lara, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", pág. 248.

de la jurisdicción voluntaria o de la contenciosa.

En posición contraria, el autor JOSE BECERRA BAUTISTA¹⁷ niega el carácter de jurisdicción voluntaria al juicio de interdicción. Considera que el Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles, que trata "De la jurisdicción voluntaria", establece dos juicios ordinarios: En su artículo 904, el relativo a la declaración o negativa de interdicción y, en su artículo 905, el de oposición a la declaración o negativa de interdicción.

Por nuestra parte, creemos que el Código de Procedimientos Civiles regula, en el segundo párrafo de su artículo 904, las diligencias prejudiciales para declarar o denegar el estado de interdicción. En caso de que el Juez de lo Familiar se encontrare impedido legalmente para dictar resolución definitiva en tales diligencias, por haber oposición de parte, procede iniciar el juicio de interdicción en la vía ordinaria, con arreglo a su artículo 905.

D. EL ORGANISMO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO DE INTERDICCION

Es indispensable tener presente que "en el Estado moderno la jurisdicción corresponde, generalmente, a órganos específicos de carácter público, cuya potestad se deriva de las normas constitucionales precisas que establecen la base fundamental de la Administración de Justicia de cada país".¹⁸

La jurisdicción se ha definido como "la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto".¹⁹

La función jurisdiccional del Estado se ejerce por los órganos que se constituyen al efecto. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fije la Ley. La garantía que consagra este precepto significa que "el Poder Público debe proveer a la instalación de los Tribunales que la Constitución Federal y las Constituciones de

17 Becerra Bautista, José, "El Proceso Civil en México", pág. 472.

18 Castillo Larrañaga, José y Pina, Rafael de, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", pág. 50.

19 Idem, pág. 49.

los Estados instituyan, y dotarlos de los elementos necesarios que hagan posible su funcionamiento".²⁰

Respecto a la actividad jurisdiccional en el Distrito Federal, el artículo 73, fracción VI, primer párrafo de la base quinta, de nuestra Ley Fundamental establece:

"Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

5a.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la Ley Orgánica correspondiente, así como por los Jueces de Primera Instancia y demás órganos que la propia ley determine".

El artículo 6o. de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal dispone: "La función judicial en el Distrito Federal estará a cargo de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, de acuerdo con la Ley Orgánica respectiva".

El artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal expresa: "Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado Fuero, lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción".

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 2o., determina los órganos con facultad jurisdiccional, en la forma siguiente:

20 Góngora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia", pág. 367.

"Art. 2o.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce:

- I.- Por los Jueces de Paz;
- II.- Por los Jueces de lo Civil;
- III.- Por los Jueces de lo familiar;
- IV.- Por los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- V.- Por los Jueces de lo Concursal;
- VI.- Por los Arbitros;
- VII.- Por los Jueces Penales;
- VIII.- Por los Presidentes de Debates;
- IX.- Por el Jurado Popular;
- X.- Por la Oficina Central de Consignaciones;
- XI.- Por el Tribunal Superior de Justicia; y
- XII.- Por los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca esta ley, los Códigos de Procedimientos y leyes relativas".

El efecto de esta distribución jurisdiccional consiste en reservar el conocimiento de un determinado asunto al Juez o Tribunal, dentro de la órbita de su jurisdicción, con preferencia a los demás Jueces o Tribunales de su mismo grado. El artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles establece que "Toda demanda debe formularse ante juez competente".

El maestro EDUARDO PALLARES²¹ expresa que la competencia es "la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional". El autor LUIS DORANTES TAMAYO²² define a la competencia como "la facultad de un órgano jurisdiccional para conocer de un negocio determinado, cuando éste se encuentra dentro de las atribuciones que la ley otorga a dicho órgano. Se dice que la competencia es la medida de la jurisdicción". Por su parte, FROYLAN BAÑUELOS SANCHEZ²³ anota que "un juez o tribunal pueden tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción".

21 Pallares, Eduardo, ob. cit., pág. 162.

22 Dorantes Tamayo, Luis, "Elementos de Teoría General del Proceso", pág. 136.

23 Bañuelos Sánchez, Froylán, "Práctica Civil Forense", Tomo I, pág. 541.

Según el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles, "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio".

La competencia del Organó Jurisdiccional para el conocimiento de los juicios de interdicción, se fija principalmente por razón de la materia, del grado y del territorio. Excluyéndose la relativa a la cuantía, porque las cuestiones sobre la capacidad de las personas no pueden concretarse a un valor económico.

Por lo que hace a la materia, la competencia del Tribunal se determina por la naturaleza familiar del procedimiento de interdicción. Los artículos 58, en su fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y 159 del Código de Procedimientos Civiles, atribuyen competencia a los Jueces de lo Familiar para conocer de las cuestiones relativas a la capacidad de las personas.

"Art. 58.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco".

"Art. 159.- De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de lo Familiar".

La competencia por razón del grado se precisa teniendo en cuenta que el conocimiento del juicio de interdicción corresponde a los Jueces de lo Familiar, quienes pertenecen a la categoría de Primera Instancia dentro de la jerarquía judicial, de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del artículo 49 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que dice:

"Art. 49.- Son Jueces de Primera Instancia, para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias:

II.- Los Jueces de lo Familiar".

La competencia territorial en el juicio de interdicción se encuentra asignada al Juez de lo Familiar que tiene jurisdicción en el lugar donde se encuentra establecido el domicilio del presunto incapaz, en base a que la fracción IX del artículo 156 del Código Procesal Civil estatuye:

"Art. 156.- Es juez competente:

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos, el del domicilio de éste".

Independientemente de lo que acabamos de exponer, existen otras disposiciones legales que establecen la competencia por turno y la competencia exclusiva de los Jueces de lo Familiar en los juicios de interdicción.

La designación del Juez de lo Familiar para que conozca del proceso de interdicción, no lo realiza el peticionario facultativamente, sino que se lleva a cabo por riguroso turno establecido en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La competencia, por tanto, se distribuye entre Juzgados que pertenecen a la misma jurisdicción. La parte inicial del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles regula la competencia por turno.

"Art. 65.- El escrito por el cual se inicie un procedimiento deberá ser presentado en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al Juzgado que corresponda; . . ."

El artículo 51, fracción 1, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal determina:

"Art. 51.- Los Juzgados a que se refiere el presente capítulo tendrán una Oficialía de Partes Común, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al Juzgado que corresponda, para su conocimiento".

El conocimiento del juicio de interdicción se encuentra atribuido exclu-

sivamente a los Jueces de lo Familiar, con arreglo a los artículos 58, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común y 159 del Código de Procedimientos Civiles.

Después de que se ha puntualizado la competencia que el Legislador confiere a los Jueces de lo Familiar para el conocimiento y resolución de los juicios de interdicción, pasamos a tratar la secuela de este procedimiento en el apartado subsiguiente.

E. EL JUICIO DE INTERDICCION ANTE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR

1. ANTECEDENTE DEL JUICIO DE INTERDICCION

Los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales,²⁴ reformados por Decreto de fecha 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de marzo del mismo año, en vigor quince días después, en su versión original expresaban:

"Art. 904.- La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará en juicio sumario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asisitirles en el juicio correspondiente.

El nombramiento del tutor interino deberá recaer por su orden en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores en edad. Si hubiere abuelos maternos y paternos se preferirá a los varones, y en caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte de padre a los que lo fueren por parte de la madre.

²⁴ El nombre del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, fue reformado por el artículo cuadragésimo tercero del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de 23 de diciembre de 1974, para quedar en lo sucesivo como Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea parienta o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración".

"Art. 905.- En el juicio a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

I.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tute la interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial;

II.- El estado de demencia puede probarse por testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas, que en la Ciudad de México serán del servicio médico legal y en el resto del Distrito y el Territorio los que atiendan manicomios oficiales. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen;

III.- Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el juez, aunque fuere apelada o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidado de la persona;

IV.- El que promueva dolosamente el juicio de interdicción incurrirá en las penas que la ley impone por falsedad y calumnia y, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de cincuenta a mil pesos, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino;

V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario, en los términos de ley".

a. CRITERIO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO DE INTERDICCION

El ilustre Licenciado JOSE LUIS RIVERO MARTINEZ, Juez Unico Pupilar de la Ciudad de México, en los Considerandos en que funda su Sentencia Definitiva de fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y tres, dictada en los autos del Juicio Sumario de Levantamiento de Estado de Interdicción del incapacitado señor MARIO CASTELAN MEZA, nos ha dado la interpretación que corresponde al juicio de interdicción, de acuerdo con el texto inicial de los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de cuyas razones y fundamentos jurídicos nos permitimos transcribir algunos conceptos, dada su importancia:²⁵

"INTERDICCION, JUICIO SUMARIO DE. CARACTERISTICAS ESPECIALES QUE CONSTITUYEN EXCEPCIONES PROCESALES.- El artículo 467 del Código Civil establece que el estado de Interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de Interdicción, y al determinar el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles que éste último deberá tramitarse sumariamente, es de concluirse que en el presente caso ha procedido la vía intentada por la parte actora y que, en consecuencia, la forma en que se ha venido tramitando el presente juicio ha sido la establecida terminantemente por la Ley. Sin embargo, el género de juicios como el presente, que aunque en términos generales, de acuerdo a una disposición legal encajan dentro de la categoría de sumarios, presentan como características especiales, distintas modalidades que determinan la aplicación de reglas particulares que constituyen una excepción y una derogación a las que se observan comunmente en los sumarios".

25 "Anales de Jurisprudencia", Año XI, Tomo XLI, Número 1, Abril, 1943, págs. 288 a 322.

"INTERDICCION, ESTADO DE. LOS PARTICULARES QUE INTERVIENEN EN ESOS JUICIOS NO TIENEN EL CARACTER DE PARTES.- La declaración de estado de interdicción de una persona, o en su caso, de que ha cesado la incapacidad en que se encontraba por virtud de una resolución anterior, interesa primordialmente al Estado, y por tanto es un acto esencialmente de interés público en el que el interés privado queda relegado por completo a un plano secundario. El Estado, cumpliendo con un deber de asistencia hacia los individuos que la componen, se encuentra interesado en proveer a la tutela de aquellas personas que por sufrir algún procedimiento que las prive de inteligencia, están incapacitadas para cuidar por sí mismas de su persona e intereses, así como en declarar terminada la tutela de las mismas, cuando el padecimiento que sufrieron ha desaparecido. En consecuencia, los particulares que intervienen en este género de juicios no pueden tener el interés jurídico que los lleve a promover acciones de distinta naturaleza y por ello es difícil aplicarles el concepto jurídico de parte. Nuestra legislación anterior, al igual que la de los diversos países, ha considerado los actos de interdicción como de jurisdicción voluntaria, esto es, como aquellos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados requieren la intervención judicial sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (acción constitutiva). Nuestra legislación actual, siguiendo al Código Procesal Alemán, ha incluido los procedimientos de declaración en estado de interdicción y de levantamiento de la misma dentro de la jurisdicción voluntaria, aunque estableciendo (artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles) que la incapacidad o la capacidad en su caso deberá acreditarse en juicio sumario. De lo anterior se desprende, pues, que nuestra legislación vigente reconoce aún las características que antes hemos señalado; pero que en su deseo de dar mayores formalidades, de proceder con mayor cautela, dado el interés público que priva en tal género de asuntos, ha establecido como medio para acreditar la capacidad o incapacidad de una persona el juicio sumario a través del cual se obtiene una sentencia constitutiva de estado mediante la cual se constata el hecho dudoso de la capacidad o incapacidad de una persona, hecho que existe con anterioridad y que el juzgador, mediante su sentencia,

se limita a reconocerla dictando una resolución que por su naturaleza produce efectos "erga omnes".

"INTERDICCION, ESTADO DE. PROCEDIMIENTO. PRUEBAS. SISTEMA ECLECTICO.- El procedimiento del juicio sumario de interdicción en numerosos aspectos y especialmente por lo que se refiere a la prueba, se aparta notablemente de las reglas generales establecidas para los juicios sumarios. Con relación a los diversos sistemas de la prueba, nuestro Código de Procedimientos Civiles adopta una postura ecléctica, pues que si bien es cierto que en las nueve primeras fracciones de su artículo 289 establece lo que la Ley reconoce como medios probatorios (sistema legal enunciativo) en su fracción X reconoce en general los medios que produzcan convicción en el ánimo del juzgador y en su artículo 278 establece que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, sin más limitación que la de las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral (prueba libre). En cambio, por lo que toca a los juicios de Interdicción, de acuerdo con lo establecido por la fracción II del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles, se limita la prueba y en consecuencia, por lo que toca a los mismos, se deroga el sistema probatorio establecido en términos generales por las disposiciones antes citadas, disponiendo terminantemente que el estado de demencia, o en su caso la terminación de la misma, puede probarse por testigos o documentos; pero que en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas que en la Ciudad de México serán del Servicio Médico Legal. Como se vé, la prueba en estos casos, sólo podrá consistir en testigos o documentos, y éstos medios subordinados siempre y esencialmente al dictamen de tres peritos del Servicio Médico Legal, prueba establecida en forma especial por la Ley, la cual es forzoso recibir y a la que deberá dar importancia especialísima el juzgador".

"INTERDICCION, ESTADO DE. TERMINOLOGIA. CURACION SEGUN LA PSIQUIATRIA LEGAL. ALIENACIONES MENTALES. Nuestra Ley Sustantiva (Código Civil) considera en su artículo 450 fracción II, como inca

pacitados natural y legalmente, a "Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad". En algunos otros artículos del propio Código, verbi gratia, en el artículo 466, no emplea ya el término "locura", sino que en su lugar usa el de "demencia". Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles solamente habla de "demencia", sin mencionar la palabra "locura". Las legislaciones Española y Portuguesa, que en este capítulo constituyen las fuentes de nuestro derecho, emplean también indistintamente las palabras "locura" o "demencia"; pero como ambos términos, además de anticuados y muy usados por el vulgo, que los ha formado en su verdadero concepto, son poco usados en la Psiquiatría Legal, emplearemos en lugar de ellos, y únicamente para usar un término adecuado, el de "alienado mental", vocabio castizo de connotación definida tanto en el campo de la psiquiatría como en el legal.

Hasta aquí hemos hecho referencia a los términos empleados por la Ley; pero no abordamos todavía el problema fundamental, o sea el de determinar la esencia de locura, demencia o alienación mental. Algunos autores como Esquirol, han definido la locura como "una afección cerebral ordinariamente crónica sin fiebre y con desordenes de la sensibilidad, la inteligencia y voluntad"; otros como Leuret, han dicho que "el loco es un hombre que se equivoca", y otros en fin, han expresado que "el alienado es un sujeto que, bajo una influencia morbosa, comete actos extraños no motivados para aquellos que lo observan, peligroso para sí mismo y para los demás y que por esto es posible de medidas de protección que le aseguren las leyes en frente de sí mismo y de la sociedad". Todas estas definiciones carecen de amplitud en algunos casos o de precisión en otros, por lo que para analizar al alienado dentro del campo del Derecho Civil, se requiere tomar como punto de referencia al hombre normal, no con una normalidad ideal de salud mental perfecta que no existe, sino con una normalidad práctica, dependiente de la actividad equilibrada y eficaz de las funciones psíquicas. Aclarando tal concepto, podemos decir que el hombre normal es aquél que aprecia o toma con exactitud las formas accesibles de la realidad para después, actuar con inteligencia en el medio ambiente, toman-

do en cuenta los hechos para adaptarlos lógicamente y útilmente entre las cosas y las personas. Tomando como punto de referencia al hombre normal, considerado en los términos anteriores, podemos concluir que un demente, loco o alienado es un hombre anormal y que esta anomalía proviene, o es la consecuencia, de una enfermedad mental.

La alienación mental, como la ha definido un sabio profesor Argentino de Psiquiatría Forense "es el trastorno general y persistente de las funciones psíquicas, cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo, y que impide la adaptación lógica y activa a las normas del medio ambiente sin provecho para sí ni la sociedad". El trastorno general de las funciones psíquicas es el conjunto de trastornos que comprometen la personalidad en sus diversos conceptos (afectividad, percepción, memoria, juicio, etcétera), y el carácter patológico debe ser forzosamente ignorado o mal comprendido por el alienado, ya que si no fuera ello, el enfermo tendría "rectificaciones". Por ello existe un adagio popular de que la locura es una desgracia que se ignora. Tomando en consideración tales datos, la Sociedad de Estudios Legislativos de Francia propuso la designación siguiente: "La alienación mental es el estado del individuo que por detención de desarrollo, desviación o decadencia de las facultades intelectuales, siempre que estos diferentes estados puedan responder a especies morbosas definidas, es incapaz de dirigirse normalmente".

"INTERDICCION, ESTADO DE. ALIENACION MENTAL. DERECHO CIVIL Y DERECHO PENAL.- El alienado mental en el campo del Derecho Civil, no presenta las mismas características que el alienado que estudia el Derecho Penal. En efecto, la teoría de la peligrosidad no puede ser aplicada en el terreno del Derecho Civil, toda vez que dentro de éste debe ser estudiado el individuo no únicamente en relación a su conducta con la sociedad, sino también en sus actos más íntimos, en sus procesos psíquicos analizados mediante las pruebas señaladas para el caso por la Psiquiatría, aislándolo hasta cierto punto de sus actos sociales. Para mejor entender el problema, nos bastará la enunciación del siguiente ejemplo: un pródigo ante el

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Derecho Civil es un alienado pero no lo es si el dinero o los bienes que está prodigando fueron adquiridos por medios ilícitos, y sufre por ello las sanciones del Código Penal".

"INTERDICCION, ESTADO DE. LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LA DE FAMA PUBLICA DEBEN SUBORDINARSE A LA PERICIAL MEDICA.- Además y fundamentalmente debe observarse que aunque los testigos sean de intachable honorabilidad y ocupen distinguido lugar en el terreno de los negocios, carecen de los conocimientos médicos indispensables para poder emitir un juicio con respecto a la salud mental de una persona determinada, tomando en cuenta además que el volumen de sus negocios no les permite seguramente dedicar una atención suficiente al examen de una persona y dado que numerosas psicosis, y especialmente las que suelen padecer determinados enfermos de parálisis general progresiva, requieren para su observación y diagnóstico, someter al sujeto a determinadas pruebas a través de las cuales se observan sus déficits mentales, los que no se pueden apreciar en una simple conversación. Además, y como antes lo hemos indicado, esta prueba de acuerdo con lo establecido en el artículo 905, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, se encuentra subordinada esencialmente a la pericial, por lo que, teniendo en cuenta las razones apuntadas, es preciso concluir que la prueba de fama pública rendida en las presentes diligencias no puede en manera alguna ser suficientes para acreditar que el interdicto sea una persona mentalmente sana.

Cabe observar como ya lo hicimos en considerandos anteriores, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 905, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, la prueba testimonial en juicios como el que nos ocupa, se subordina esencialmente a la prueba de peritos y no puede en manera alguna bastar para declarar en estado de interdicción a una persona, o bien para levantar tal estado. Por las razones apuntadas y de acuerdo con lo establecido por el artículo 419 del Código citado, debemos concluir que la prueba testimonial a que hemos hecho referencia en este considerando, no prueba debidamente que el interdicto haya sanado de la enfermedad que motivó su declaración en estado de interdicción".

"INTERDICCION, ESTADO DE. CUESTION MEDICA. NECESIDAD DE PRUEBA PERICIAL.- Creemos que un examen tan somero como el practicado en la persona del interdicto, por quienes no profesan la ciencia médica, no puede llevar en manera alguna a ninguna conclusión sobre el estado de salud mental de un individuo determinado y resolver en consecuencia, sobre su capacidad o incapacidad jurídicas, pues el diagnóstico de una enfermedad mental es una cuestión médica que como tal debe ser resuelta por peritos, los que para ello realizan los análisis, exámenes y experimentos aconsejados por la ciencia. Seguramente teniendo en cuenta tal consideración nuestros legisladores, al determinar las pruebas que podría valerse el juzgador en juicios como el presente, excluyó la de reconocimiento o inspección judicial que no se encuentra incluida en la fracción II del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles. De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles, debemos estimar que el reconocimiento o inspección judicial practicado en la persona del interdicto, así como no sería bastante para poner de manifiesto que sufre algún padecimiento mental, no ha acreditado en estas diligencias la desaparición de la enfermedad mental que motivó su declaración en estado de interdicción".

"PERITO. SU FUNCION SEGUN CARNELUTTI.- Al rendir los señores peritos médico legistas su dictamen, en los términos establecidos por la fracción II del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles, cumplieron con su función de auxiliares de la justicia, es decir, desempeñaron un cometido que por su carácter de peritos del Estado les atribuye la calidad de colaboradores del Juez que con su asistencia, contribuyen al esclarecimiento de hechos para cuyo conocimiento se requieren determinados estudios médicos. Tal concepto es tomado de las ideas de Carnelutti, quien considera al perito como colaborador del Juez, ya que en estricto sentido la función pericial se distingue en la actividad del Juez de una manera notable, pudiendo encuadrarse, sin agravio de los principios en un concepto más amplio, ya que el perito actúa por ministerio de Ley, siendo esto lo específico de dicha prueba, ya que perito y Juez obran paralelamente en sus actividades y llevan a cabo funcio

nes de percepción de hechos que por su carácter técnico no está en condiciones el segundo de realizar por sí mismo, permitiendo la colaboración del perito una apreciación más exacta de los hechos".

INTERDICCION, ESTADO DE. PERITOS. SERVICIO MEDICO LEGAL.- Como el Servicio Médico Legal es un Cuerpo Colegiado del Estado, para formar parte del cual requieren sus miembros reunir los requisitos y sustentar el examen a que se refieren la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, al designar la Dirección de tal Servicio los Médicos que deben intervenir en negocios como el presente, tiene el juzgador la obligación jurídica de admitirlos.

En concreto, el tantas veces citado artículo 905, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, establece que "el estado de demencia puede probarse por testigos o documentos, pero que en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos preferentemente alienistas, que en la Ciudad de México serán del Servicio Médico Legal . . .". Así pues, para concluir que en el curso de un juicio de Interdicción ha quedado probado el estado de alienación mental de una persona, y en consecuencia declarar su incapacidad natural y legal, se hace indispensable que tres peritos, que en la Ciudad de México deberán ser precisamente del Servicio Médico Legal, dictaminen que tal persona sufre de alienación mental. Sin tal prueba, no puede declararse legalmente el estado de Interdicción. Por su parte, el artículo 467 del Código Civil establece que la Interdicción "no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de Interdicción", en consecuencia, de acuerdo con las disposiciones legales mencionadas, para declarar que ha cesado el estado de Interdicción de una persona determinada, se hace necesario que tres peritos precisamente del Servicio Médico Legal, dictaminen que la misma ha sanado de la enfermedad mental que padecía y que motivó su declaración de incapacidad, no pudiendo sin tal prueba, declarar levantada la Interdicción".

b. LA REFORMA DE LOS ARTICULOS 904 Y 905 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL

La Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de fecha 18 de diciembre de 1972, presentada por el Ejecutivo Federal ante el H. Congreso de la Unión, por el conducto de la H. Cámara de Senadores, propone la modificación del primer párrafo de su artículo 904, con el siguiente texto: "La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez".²⁶

Dicha iniciativa Presidencial fue turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas Segunda de Justicia y Primera Sección de Estudios Legislativos, quienes presentaron a la Asamblea su parecer favorable a las modificaciones propuestas, expresando: ". . . La declaración de incapacidad por demencia ha merecido estructurar por completo, las normas correspondientes, por la enorme importancia y las repercusiones (sic) que en las relaciones civiles tiene ese estado de personas; de tal suerte que no solo el primer párrafo del artículo 904 debe reformarse, sino como se dijo, revisarse y estructurarse más adecuadamente. Así, se ordenan diligencias prejudiciales, con medidas tutelares para asegurar la persona y bienes del señalado como incapacitado; su puesta a disposición de los médicos alienistas para examen; su audiencia y representación; la no disposición de sus bienes, así como los documentos que junto con la demanda, acrediten la necesidad de esas medidas (fracción I).- Se señala la calidad como médicos alienistas, de los designados por el Juez; la presencia de éste y del Ministerio Público en el examen (fracción II).- Se disponen medidas: a) de nombramiento de tutor y curador, con señalamiento de las personas a quienes incumben; b) la administración de los bienes del presunto incapacitado; c) la provisión legal de la patria potestad o tutela de las personas que hubieren estado bajo la guarda del incapacitado; y la procedencia en el último párrafo, de la apelación en el efecto devolutivo contra las providencias mencionadas (fracción III).- Se dispone un segundo examen del incapacitado, con peritos diferentes, previniendo la solución para los casos de discrepancia de criterio (fracción IV).- Se dispone la citación para

26 Expediente número 222-15, Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, XLVIII Legislatura (1970-1973).

audiencia y resolución; la substanciación de la oposición en juicio ordinario y con la intervención del Ministerio Público (fracción V)".

"En el artículo 905 se fijan, en ocho fracciones, las reglas a que se sujetará el juicio ordinario a que se contrae el artículo anterior, disponiéndose: la subsistencia, durante el procedimiento, de las medidas decretadas conforme al artículo 904, susceptibles de modificación señalada (fracción I).- El derecho de audiencia del incapacitado y de su representante (fracción II). Los medios de prueba adecuados y los derechos de cada parte a su aportación, así como las reglas para su desahogo (fracción III).- El objeto de la tutela interina en la protección de la persona y conservación de los bienes (fracción IV).- El nombramiento y discernimiento del cargo de tutor definitivo (fracción V).- La obligación de rendir cuentas con intervención del curador (fracción VI).- La adopción de las mismas reglas para hacer cesar la interdicción (fracción VII); y la responsabilidad por los daños y perjuicios; así como la responsabilidad penal que fije la ley de la materia, para el que dolosamente promueva juicio de incapacidad (fracción VIII)".

"Como se comprende, por la síntesis de los artículos 904 y 905, se trata de rodear de las mayores precauciones la declaratoria de la interdicción, estado que cambia sensiblemente la vida y las posibilidades de una persona, eligiéndose con esas precauciones las falsas apariencias, las simulaciones y las violaciones a que pudiera dar lugar la falta de esa normatividad adecuada. Ciertamente la solución a las controversias entre peritos, los exámenes psiquiátricos y demás trámites que se mencionan, se verifican no tan rápidamente como se quisiera para la certidumbre del estado de interdicción, pero la verdad es la de que, las limitaciones que sobrevienen a la libre acción y a la libre disposición en esa situación, justifican ampliamente el desarrollo del procedimiento en la forma expuesta y que se detalla en los artículos correspondientes del proyecto".

El Proyecto de Decreto formulado por los Senadores de la República fue aprobado por la H. Cámara de Diputados, remitiéndose al Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el día 14 de marzo de 1973.

Cabe señalar que mediante el Decreto de fecha 26 de febrero de 1973, tam

bién se modificó el rubro del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles, denominado "De los juicios sumarios y de la vía de apremio", para quedar como "De los juicios especiales y de la vía de apremio". Asimismo, derogó el Capítulo I "De los juicios sumarios" del referido Título Séptimo, que comprendía los artículos 430 al 442, inclusive.

En consecuencia, la reforma legislativa al derogar el procedimiento sumario sujeta a todos los juicios a las reglas de la jurisdicción contenciosa, con excepción de aquellos que denominó "juicios especiales". De ahí que el texto actual del primer párrafo del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles aluda al juicio ordinario.

2. PRECEPTOS LEGALES VIGENTES QUE REGULAN EL JUICIO DE INTERDICCION

El juicio de interdicción se encuentra regulado en los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que disponen:

"Art. 902.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad o demencia puede pedirse: 1o.- Por el mismo menor, si ha cumplido dieciséis años; 2o.- Por su cónyuge; 3o.- Por sus presuntos herederos legítimos; 4o.- Por el albacea; 5o.- Por el Ministerio Público.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil".

"Art. 904.- La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas en el plazo de 72 horas para que sea sometido a examen; ordenará que el afectado sea oído personalmente o representado durante este procedimiento; y que la persona bajo cuya guarda se encuentra el indicado como incapaz se abstenga de disponer de los bienes del incapacitado, siempre que, a la demanda se acompañe certificado de un médico alienista o informe fidedigno de la persona que lo auxilia u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas. Dicho examen se hará en presencia del juez, previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a).- Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo es crúpulo debe nombrar como tutor interino a personas de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

b).- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c).- Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

V.- Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resolución declarando o no ésta.

Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se sustanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público".

"Art. 905.- En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo

pidiera, independientemente de la representación atribuída al tutor interino.

III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas del servicio Médico Legal o de instituciones médicas oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la Ley.

VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observarán para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII.- El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia".

Debe observarse que existe una falta de precisión técnica en la terminología del artículo 904 del Código Procesal Civil.

En cuanto a la redacción de su primer párrafo, el autor RAFAEL PEREZ PALMA²⁷ realiza una serie de apreciaciones. Hace saber que con el término "demencia" pueden quedar comprendidos los privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, pero los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios o los que habitualmente hacen uso inmoderado de las drogas enervantes, no se les puede considerar bajo la denominación de "dementes". Sin embargo, expresa que para que se proceda a declarar en estado de interdicción a estos últimos, por carecer de un diverso procedimiento legal, es de aplicarse por analogía y aún por mayoría de razón las reglas que el Código de Procedimientos Civiles establece para el juicio de declaración de incapacidad por causa de demencia.

Así también, opina que la declaración de incapacidad no es lo que se debe acreditar en juicio, sino la causa prevista y regulada por la Ley que motiva la interdicción.

Finalmente, señala que el referido primer párrafo debería destacar la intervención del representante del Ministerio Público en el juicio de declaración de estado de interdicción, además del peticionario y del tutor interino que designe el Juez de lo Familiar.

Por otro lado, las diversas fracciones del segundo párrafo del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, para referirse al presunto interdicto había indistintamente "del señalado como incapacitado", "aquél de cuya interdicción se trata", "el afectado", "el indicado como incapaz", "incapacitado", "la persona cuya interdicción se pide" y de "presunto incapaz". De estas expresiones, consideramos que la Ley Procesal emplea incorrectamente el término "Incapacitado", ya que ningún sujeto puede ser considerado como tal sin que la causa de incapacidad legal haya sido previamente comprobada en el juicio respectivo y, debido a lo cual, el Juez de lo Familiar se encuentre en aptitud de declarar el estado de interdicción.

Del texto del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende la regulación de las Diligencias Prejudiciales para promover Juicio de Interdicción y, del artículo 905, el relativo al Juicio Ordinario de Declara-

27 Pérez Palma, ob. cit., pág. 945.

ción de Estado de Interdicción.

3. LAS DILIGENCIAS PREJUDICIALES PARA PROMOVER JUICIO DE INTERDICCION

Para el estudio de las diversas características que singularizan a las diligencias prejudiciales para declarar o negar el estado de interdicción, aludiremos a la serie de etapas sucesivas que preceden a la resolución judicial.

a. SOLICITUD DE LAS DILIGENCIAS PREJUDICIALES

Las diligencias prejudiciales deben iniciarse mediante solicitud presentada al Juez de lo Familiar competente por persona legalmente autorizada. Es preciso acompañar con la solicitud, el documento del que derive que el peticionario se encuentra legitimado para pedir la interdicción del presunto incapaz. Por lo que, interpretando el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles, el peticionario deberá acreditar el carácter con el que comparece en juicio. De no cumplirse con este requisito procesal, el Juez de lo Familiar no dará curso alguno a la petición de interdicción que se le proponga.

1) PERSONAS LEGITIMADAS PARA SOLICITAR LA INTERDICCION

La Ley no autoriza a cualquier individuo para que debata sobre la capacidad de ejercicio de las personas. A efecto de que el Juez de lo Familiar admita a trámite una solicitud de interdicción, es indispensable que medie una petición expresa de cualquiera de los sujetos legitimados para formular el juicio respectivo. Por consiguiente, el Organó Jurisdiccional debe desechar oficiosamente cualquier solicitud de interdicción provocada por personas no facultadas legalmente.

Los sujetos a quienes la Ley concede la facultad para promover la declaración de estado de interdicción, se encuentran taxativamente determinados en el segundo párrafo del artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles, que manda:

"Art. 902.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la per

sona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad o demencia puede pedirse: 1o.- Por el mismo menor, si ha cumplido dieciséis años; 2o.- Por su cónyuge; 3o.- Por sus presuntos herederos legítimos; 4o.- Por el albacea; 5o.- Por el Ministerio Público.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil".

De la enumeración contenida en el segundo párrafo del artículo 902 del Código Procesal Civil, habrá que excluir al menor de edad no emancipado como sujeto con facultad para pedir su propia interdicción, porque dicha persona es absolutamente incapaz natural y legalmente y, como tal, se encuentra sometido a patria potestad o tutela de menores para su asistencia y representación, siendo innecesaria la obtención de una declaración judicial de incapacitación.

Cabe señalar que es potestativo para las personas legitimadas el solicitar la interdicción, pues el segundo párrafo del multicitado artículo 902 utiliza la expresión "puede pedirse". Por otra parte, esta facultad puede ejercerse por las personas legitimadas en forma individual o colectivamente. En cambio, obligatoriamente para el Ministerio Público por imperio de la Ley.

Los sujetos que pueden proceder a solicitar la declaración de estado de interdicción del presunto incapaz, son los siguientes:

a) EL CONYUGE

El Legislador estableció que el cónyuge, marido o mujer, está legitimado para promover el juicio de interdicción.

b) EL ALBACEA

El albacea podrá solicitar la declaración de estado de interdicción de los herederos o legatarios de la sucesión que representa, cuando les sobrevenga alguna causa legal para su incapacitación.

c) LOS PRESUNTOS HEREDEROS LEGITIMOS

La Ley reconoce a los presuntos herederos legítimos la facultad de promover juicio de interdicción, considerando el aspecto afectivo así como el interés de proteger y conservar el patrimonio familiar, del cual pueden ser herederos.

Cualquiera de los presuntos herederos legítimos podrá pedir la declaración de estado de interdicción, en razón de que el Legislador no determina ningún orden de preferencia. De tal forma que la facultad de cada uno es propia e independiente de la de los demás y, por tanto, puede ejercerse con prescindencia de que los otros hayan o no hecho uso de ella.

El artículo 1602 del Código Civil establece las personas que heredan por sucesión legítima, de la siguiente manera:

"Art. 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública".

Por su parte, el artículo 1635 del Código Civil ordena:

"Art. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

De los citados preceptos legales, se desprende que quienes pueden pedir la declaración de estado de interdicción, son:

c.1) LOS DESCENDIENTES

Las personas que descienden del presunto incapacitado se encuentran legitimados para solicitar la declaración de estado de interdicción. Tratándose de menores de edad, por intermedio de sus representantes legales.

c.2) LOS ASCENDIENTES

Los ascendientes en línea recta, paterna o materna, están facultados para pedir la incapacitación del presunto incapaz.

c.3) LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO

Se confiere facultad a los parientes colaterales comprendidos dentro del cuarto grado para promover juicio de interdicción, con motivo de los derechos sucesorios que del presunto incapacitado se pudieran derivar.

c.4) LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO

Consideramos que la concubina o el concubinario del presunto incapaz podrá pedir la interdicción de éste, si han vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años o hayan procreado hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, en virtud de que tales requisitos son exigidos por el artículo 1635 del Código Civil para conceder el derecho a heredar por sucesión legítima.

d) EL MINISTERIO PÚBLICO

La facultad del Ministerio Público de pedir al Juez de lo Familiar la declaración de estado de interdicción, es propia y autónoma de la conferida por la Ley al cónyuge y a los presuntos herederos legítimos, a fin de proteger los intereses de la persona que se pretenda someter a interdicción, así como los de la Beneficencia Pública.

La intervención del Representante Social se deduce con arreglo a lo dispuesto por los artículos 20., fracción III, y 50. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que indican:

"Art. 20.- La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:

III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes".

"Art. 50.- La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes".

A falta de todos los herederos llamados por la Ley, sucederá la Beneficencia Pública, como lo establecen los artículos 1602, en su fracción II, y 1636 del Código Civil. Luego entonces, como presunta heredera legítima podrá solicitar la declaración de incapacidad por intermedio del representante del Ministerio Público, acorde a lo señalado por el artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles, que dice:

"Art. 779.- En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapaces que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos".

Por último, si el Juez de lo Familiar admite a trámite una solicitud de interdicción realizada por persona que no se encuentra legalmente autorizada para formularla, son nulos los actos jurisdiccionales que disponen la apertura del juicio y las medidas tutelares decretadas en él. Sin embargo, las personas interesadas en pedir la declaración de interdicción del presunto incapaz, que carecen de legitimación para hacerlo en forma directa, podrán dirigirse al representante del Ministerio Público para instar a esa Representación Social a que promueva el procedimiento respectivo. Así también, el Ministerio Público podrá solicitar la interdicción, cuando se propone el desistimiento de la denuncia o cuando por medios propios, o por otro conducto diverso, se entere de que un supuesto incapacitado necesita protección jurídica.

2) OTRAS PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR LA INTERDICCION

a) EL PRESUNTO INCAPAZ POR SI MISMO

Además de las personas mencionadas en el segundo párrafo del artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles, consideramos que puede pedir la declaración de estado de interdicción el propio presunto incapacitado. La interdicción voluntaria no se concibe dentro de nuestro ordenamiento procesal. No obstante, resulta incuestionable el derecho del presunto incapaz de protegerse a sí mismo, solicitando su propia interdicción.

b) EL TUTOR DEL MENOR DE EDAD

El tutor del menor de edad tiene facultad para solicitarle su incapacitación, si le sobreviene alguna causa legal de interdicción durante su menor edad y la padece hasta alcanzar la mayoría de edad, con objeto de salvaguardarle sus intereses que se hallan en peligro de sufrir graves perjuicios de no contar, al término de la tutela, con una institución legal de asistencia y representación. Esta situación se encuentra prevista en el artículo 464 del Código Civil, que dispone:

"Art. 464.- El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llega a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y curador anteriores".

b. ADMISION DE LA SOLICITUD DE INTERDICCION

Admitida la solicitud de interdicción, el Juez de lo Familiar ordenará:

1) Las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como interdicto.

Sobre esta disposición, entendemos que se instituyen las "medidas tutelares" a diferencia de las providencias precautorias que se establecen en los artículos 235, 237 y 238 del Código Procesal Civil. Nos permitimos transcribir dichos preceptos:

"Art. 235.- Las providencias precautorias podrán dictarse:

I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III.- Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene".

"Art. 237.- Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio".

"Art. 238.- No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirá en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción primera del artículo 235, y en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones segunda y tercera del mismo artículo".

Estimamos que las medidas tutelares consisten en todas aquellas providencias necesarias decretadas por el Juez de lo Familiar, tendientes a proteger la persona y bienes del presunto incapaz, en tanto se le confiere un órgano de asistencia y representación.

2) Que la persona que auxilia al sujeto cuya interdicción se pide, lo ponga a disposición de los médicos alienistas en el plazo de setenta y dos horas para que sea sometido a examen.

3) Que el afectado sea oído personalmente o a través de representante.

4) Que la persona que tiene la guarda del presunto incapaz, se abstenga de disponer de los bienes.

La necesidad de estas providencias se justifican mediante el certificado médico relativo a la causa de incapacidad de la persona que se pretende someter a interdicción, por informe fidedigno de la persona que lo auxilia u otro medio de convicción que acredite la procedencia de tales medidas.

c. PRIMER RECONOCIMIENTO PERICIAL

El Juez de lo Familiar designará a los especialistas que sean necesarios para llevar a cabo el examen del presunto incapaz, relativo a la clase de incapacidad que ha de calificarse. Dicho reconocimiento se practicará ante la presencia personal del Juez, previa citación del Ministerio Público y de la persona que hubiere pedido la interdicción.

Si del dictamen pericial resulta comprobada la incapacidad o exista duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se solicita, el Juez de lo Familiar proveerá las medidas siguientes:

1) Nombrar tutor y curador interinos.

Mientras se nombra tutor interino y se le discierne el cargo, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el presunto incapacitado no sufra perjuicios en su persona y bienes, siendo aplicable lo establecido en el artículo 468 del Código Civil, que dice:

"Art. 468.- El Juez de lo Familiar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el Juez Menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor".

La tutela interina del presunto incapaz es una institución que se le otorga en forma especial para que, temporalmente, tenga representación en todos los actos de la vida civil, se proteja su persona y administre su patrimonio durante el funcionamiento de la misma.

Los cargos de tutor y curador interinos deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del presunto incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el Juzgador resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el Juez con todo escrúpulo designará como tutor interino a las personas de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del presunto incapaz o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

2) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los relativos a la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

3) Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Entendemos que el artículo 904, fracción III, inciso c), del Código de Procedimientos Civiles contradice el principio de que ninguna persona será tenida por incapaz sin que previamente sea declarada como tal por el Juez competente.

El artículo 447 del Código Civil establece las causas por la que puede suspenderse el ejercicio de la patria potestad, disponiendo:

"Art. 447.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión".

Las causas señaladas en el artículo transcrito son limitativas. Conforme a su fracción I, la suspensión en el ejercicio de la patria potestad debe proceder únicamente cuando el sujeto activo haya sido declarado previamente en estado de interdicción.

Por otra parte, quien está desempeñando la tutela no puede ser removido ni separado de su cargo, sin que previamente haya sido oído y vencido en juicio, según lo dispuesto por los artículos 463 del Código Civil y 914 del Código de Procedimientos Civiles.

"Art. 463.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio".

"Art. 914.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse sino a través del incidente contradictorio respectivo".

Consideramos que esta providencia, por más que tiende a proteger la persona y bienes de aquella cuya guarda se encuentra sujeta a la del presunto incapacitado, no deja de ser al mismo restrictiva de los derechos y obligaciones del sujeto activo de la patria potestad o tutela y, por otro lado, violatoria de garantías constitucionales.

Las resoluciones del Juez de lo Familiar, en que se dicten las providencias tutelares, son apelables en el efecto devolutivo.

d. SEGUNDO RECONOCIMIENTO PERICIAL

El presunto incapaz será sometido a un segundo reconocimiento pericial con especialistas diferentes a los que rindieron el primer dictamen, designa-

dos por el Juez de lo Familiar. El examen se realizará nuevamente ante la presencia del Juzgador, citándose previamente al peticionario y al Ministerio Público.

De coincidir el dictamen pericial con el formulado por primera vez, el Juez de lo Familiar citará al tutor interino, al representante del Ministerio Público y al peticionario de la interdicción para la celebración de la audiencía de Ley. En caso contrario, reservará dicha citación.

Si del segundo dictamen pericial existe discrepancia con los peritos anteriores, se verificará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible. De no existir acuerdo entre ellos, el Juez de lo Familiar nombrará peritos terceros en discordia. Una vez que los peritos logren concordar sus opiniones o, en su caso, rendido el dictamen de los peritos terceros en discordia, se ordenará la citación a audiencia.

e. AUDIENCIA

Si en la audiencia estuvieren conformes el tutor interino y el Ministerio Público con el peticionario, el Juez de lo Familiar dictará resolución de clarando o negando la interdicción.

Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se sustanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público.

f. RESOLUCION JUDICIAL EN LAS DILIGENCIAS PREJUDICIALES

De existir conformidad en la audiencia entre el tutor interino, el representante del Ministerio Público y el solicitante, el Juez de lo Familiar debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la interdicción dentro de las diligencias prejudiciales y sin la necesidad de la tramitación del juicio ordinario, dictando la sentencia que corresponda conforme a Derecho.

1) SENTENCIA NEGATIVA DE LA INTERDICCION

Cuando no se haya demostrado a través de los dictámenes de los peritos y de las demás actuaciones practicadas en las diligencias prejudiciales, que el

presunto incapacitado padece una causa de incapacidad prevista y regulada por la Ley, el Juez de lo Familiar dictará un pronunciamiento a efecto de confirmar su plena capacidad y condenará al tutor interino a rendir cuenta detallada de su administración, así como a todas las consecuencias jurídicas que derivan de la negativa de interdicción.

2) SENTENCIA DE DECLARACION DE ESTADO DE INTERDICCION

El Juez de lo Familiar hará la declaración de estado de interdicción cuando exista fundamento suficiente para considerar probada la causa de incapacidad legal. En consecuencia, se procederá a la designación y discernimiento del cargo de tutor y curador definitivos, con arreglo a la Ley. El tutor interino deberá rendir cuenta de su administración al tutor definitivo con intervención del curador.

La resolución que declara el estado de interdicción tiene una calidad especial, pues no se encuentra comprendida dentro de la clasificación que establece el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo, en virtud de que pone fin a las diligencias prejudiciales, hará las veces de una sentencia definitiva de carácter constitutivo que genera la extinción de la capacidad de ejercicio del declarado interdicto, extendiendo sus efectos hacia el futuro.

La resolución judicial que concluye con las diligencias prejudiciales, cualquiera que sea su sentido, hace improcedente el juicio ordinario de declaración de estado de interdicción.

g. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION DICTADA EN LAS DILIGENCIAS PREJUDICIALES

La resolución que dicte el Juez de lo Familiar, sea que declare o deniegue el estado de interdicción, es apelable en ambos efectos.

4. EL JUICIO ORDINARIO DE INTERDICCION

Si en la audiencia de las diligencias prejudiciales se formula la oposición, el Juez de lo Familiar reservará a los sujetos legitimados la facultad de promover la declaración de estado de interdicción en la vía ordinaria, con

arreglo a lo dispuesto en el artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles. Tratándose de un juicio ordinario con características particulares, le serán aplicables las disposiciones del Título Sexto del mismo ordenamiento procesal, relativo a los juicios ordinarios, en cuanto no se opongan a las reglas específicas que establece el mencionado artículo 905.

Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas en las diligencias prejudiciales, las cuales se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

La tutela interina se limitará a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del presunto incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización del Juez de lo Familiar.

a. LA GARANTIA DE AUDIENCIA DEL PRESUNTO INCAPAZ

El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiere, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

El autor RAFAEL PEREZ PALMA²⁸ opina que "Este juicio de interdicción se justifica y encuentra su razón de ser en nuestro sistema constitucional. Las garantías individuales que consagran los Arts. 14 y 16 de la Constitución, protegen por igual a los sanos que a los enfermos mentales, y por lo tanto, no es posible declarar a una persona en estado de interdicción, sin antes haberla oído y vencido en juicio, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate".

b. LAS PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO DE INTERDICCION

El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción. En todo caso se requiere la certificación de tres especialistas por lo menos, según sea la clase de incapacidad que se ha de acreditar. Tratándose de alienistas, serán preferentemente del Servicio Médico Legal o de

28 Pérez Palma, ob. cit., pág. 950.

Instituciones Médicas Oficiales. Cada parte puede designar un perito para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen.

c. EL EXAMEN PERICIAL DEL PRESUNTO INCAPACITADO

El reconocimiento pericial del supuesto incapacitado se hará en presencia del Juzgador, con citación de las partes y del representante del Ministerio Público. En dicha comparecencia personal y directa, el Juez de lo Familiar podrá interrogar al examinado, a los peritos, a las partes y a los testigos para calificar el resultado de las pruebas.

Si bien el estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción, excepto la confesional del supuesto incapaz, en el juicio de interdicción se encuentran subordinados a la prueba pericial, pues para de terminar la causa de incapacidad legal se requieren conocimientos técnicos que únicamente poseen los peritos. De ahí que el valor de los demás medios de prueba sean de menor relevancia frente al dictamen pericial. No obstante, el Juez de lo Familiar debe valorar conjuntamente los medios de prueba aportados y admitidos, tomando en cuenta las reglas de la lógica y de la experiencia, conforme lo dispone el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, que expresa:

"Art. 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión".

d. DECISION JUDICIAL EN EL JUICIO DE INTERDICCION

Satisfechas las exigencias legales, la sentencia definitiva que dicte el Juez de lo Familiar tiene que ser categórica, admitiendo o rechazando la solicitud de interdicción y resolver sobre la capacidad o incapacidad del presunto incapacitado.

En caso de duda sobre la existencia de la causa de incapacidad legal que se debate en la persona del supuesto incapacitado, el Juzgador denegará la de

claración de estado de interdicción.

Asimismo, el Juez de lo Familiar deberá resolver respecto a la imposición en costas de considerar temeraria o maliciosa la actitud del solicitante de la interdicción, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, que dice:

"Art. 140.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe".

Por otra parte, cuando el peticionario haya promovido dolosamente el juicio de interdicción, será responsable de los daños y perjuicios causados al presunto incapacitado, con independencia de la responsabilidad que determine el Código Penal.

Finalmente, la declaración de estado de interdicción trae aparejada las consecuencias que la Ley establece.

e. RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA

La sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio ordinario de interdicción, cualquiera que sea su sentido, es apelable en ambos efectos.

5. RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN

La sentencia de interdicción, no obstante que logre su firmeza, no adquiere autoridad de cosa juzgada, ya que puede ser alterada y modificada cuando cambien las situaciones que motivaron dicha resolución, al tenor del segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, que establece: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente". Este precepto nos permite afirmar que la resolución que establece el estado de interdicción no tiene un carácter inmutable.

6. FIN DE LA INTERDICCION

El artículo 467 del Código Civil señala que la interdicción termina con la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva dictada en juicio seguido conforme a las mismas normas establecidas para el de interdicción. El juicio relativo para declarar el cese de estado de interdicción, se rige por lo dispuesto en el artículo 905 del Código Procesal Civil, en su fracción VII, que ordena: "Las mismas reglas en lo conducente se observarán para el juicio que tenga por objeto hecer cesar la interdicción".

En consecuencia, para que el Juez de lo Familiar se encuentre en la aptitud legal de pronunciar el fin de la interdicción, se hace necesario que, una vez valoradas en su conjunto las pruebas aportadas y admitidas, sea inquestionable que ha concluido la causa de incapacidad que padecía el incapacitado y que motivó su interdicción. En caso de que no se acredite fehacientemente o surga duda acerca de la curación o rehabilitación del interdicto, imposibilita al Juzgador para que declare el cese de estado de interdicción. De la misma manera que en la instancia se le impide decretarla de no comprobarse la incapacidad del presunto interdicto o exista duda fundada al respecto.

El levantamiento de estado de interdicción puede ser solicitado por el tutor definitivo del incapacitado o por cualquiera de los sujetos facultados por la Ley para pedir la interdicción. Así también, creemos que el interdicto puede solicitar por sí mismo su rehabilitación.

F. EFECTOS GENERALES DE LA SENTENCIA DE INTERDICCION

A continuación enumeraremos las consecuencias jurídicas que instituye la declaración de estado de interdicción.

1. EXTINCION DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO

La declaración de estado de interdicción es indispensable a los efectos de que una persona quede interdicta y que, por tanto, afecta a toda su esfera jurídica. Luego entonces, la interdicción extingue la capacidad de ejercicio del incapacitado, por lo que carece de la aptitud legal necesaria para ejercer sus derechos y obligarse por sí mismo.

2. CONSTITUCION DEFINITIVA DE LA TUTELA DEL INCAPACITADO

Consecuencia inmediata de la declaración de estado de interdicción es que el incapacitado queda sometido a tutela. El artículo 462 del Código Civil estatuye: "Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella". Esta misma disposición se encuentra prevista en el artículo 902 del Código Procesal Civil.

La tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordo-mudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes, se encuentra regulada en los artículos 486 a 491 de nuestro Código Civil, requiriéndose para su constitución: Que se trate de personas menores de edad emancipadas o mayores de edad y que preceda una declaración judicial de estado de interdicción.

a. ORGANOS DE LA TUTELA

Son órganos en el desempeño de nuestro sistema tutelar: El tutor, el curador, el Juez de lo Familiar y el Consejo Local de Tutelas, cada uno de los cuales realiza una función distinta. El artículo 454 del Código Civil dispone:

"Art. 454.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código".

1) EL TUTOR

En un sentido amplio, la institución de la tutela hace referencia al conjunto de órganos que realizan la función de guarda y protección legal de los menores e incapacitados. En un alcance restringido, denota la función y el cargo de tutor, quien constituye el órgano ejecutivo en el desempeño de la tutela.²⁹

29 Rodríguez-Arias Bustamante, "La Tutela", pág. 184.

a) CONCEPTO DE TUTOR

Tutor "es la persona física designada por testamento, por la ley o por el juez, que cumple la triple misión de ser representante legal, protector de la persona y administrador de los bienes del pupilo".³⁰

b) NOMBRAMIENTO DE TUTOR, ACEPTACION, DEFERICION Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO.

La fracción V del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles establece: "Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la Ley".

Para la designación de la persona que deberá desempeñar el cargo de tutor, debe observarse el orden de llamamientos que nuestro Código Civil indica en sus artículos 486 a 490, salvo que tengan impedimento o excusa legal que los haga inhábiles mediante declaración judicial, siguientes:

b.1) LOS CONYUGES

El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

b.2) LOS HIJOS

Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos. Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre. Siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez de lo Familiar elegirá al que le parezca más apto.

La Ley es omisa con respecto a que persona llamará en caso de que se haya declarado judicialmente la disolución del vínculo matrimonial de los progenitores, puesto que el cónyuge únicamente tiene la obligación de desempeñar el cargo de tutor mientras conserve tal carácter, como lo dispone el artículo

30 Montero Duhalt, Sara, "Derecho de Familia", pág. 380.

466 del Código Civil. Indudablemente, la regla debe aplicarse por analogía: Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre divorciados.

b.3) LOS PADRES

Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

Es necesario puntualizar que el artículo 475 del Código Civil confiere al padre o madre, en su caso, que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción, la facultad de nombrarle un tutor testamentario si el otro progenitor hubiere fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela. Conforme al artículo 476 del mismo ordenamiento legal: "En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado".

b.4) LOS PARIENTES

A falta de tutor testamentario y de persona que deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: Los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive. Si hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez de lo Familiar elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles, la persona llamada por la Ley debe manifestar si acepta o no el cargo de tutor dentro del término de cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas.

La tutela no podrá ser deferida por el Juez de lo Familiar sino después de que la persona designada acepte el cargo de tutor o, bien, se desestime o no se proponga el impedimento o excusa legal para su desempeño. La deferición de la tutela "es el acto de jurisdicción que confirma el nombramiento de tutor, por no existir causa legal alguna que le impida desempeñar la tutela".³¹

³¹ Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil", pág. 701.

En observancia a lo ordenado por el primer párrafo del artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles, aceptado el cargo y previamente a su discernimiento, el tutor debe prestar la garantía que le impone el artículo 519 del Código Civil para asegurar su manejo, consistente en hipoteca, prenda o fianza, a no ser que la Ley lo exceptuare de esa obligación. El artículo 520 del Código Civil enuncia taxativamente a las personas que exime de garantizar el desempeño de su cargo.

"Art. 520.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II.- El tutor que no administre bienes;

III.- El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523;

IV.- Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él".

El artículo 523 del Código Civil dispone: "Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas, lo crea conveniente".

El profesor IGNACIO GALINDO GARFIAS³² define el discernimiento del cargo como "el acto judicial por medio del cual el juez de lo familiar, después de comprobar que los intereses del menor o incapacitado quedan debidamente asegurados con la caución otorgada por el tutor, lo inviste de los poderes de representación y gestión y de la potestad para el cuidado del menor, que requerirá el ejercicio de la tutela. Sólo después del discernimiento del cargo, el tutor puede realizar los actos propios de la función de la tutela". Otra definición al respecto, nos dice que es el "acto judicial que inviste al tutor o curador designado de las facultades que la ley le acuerda y le impone de las

32 Galindo, ob. cit., pág. 701.

obligaciones del cargo, facultándolo para el ejercicio efectivo del mismo".³³

Por otra parte, el artículo 908 del Código de Procedimientos Civiles expresa: "Siempre que el tutor nombrado no reúna los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, el juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá al nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Código Civil".

El artículo 909 del Código de Procedimientos Civiles indica: "En los Juzgados de lo Familiar, bajo el cuidado y responsabilidad del Juez y a disposición del Consejo de Tutelas, habrá un registro en que se inscribirá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador".

El artículo 910 del Código de Procedimientos Civiles preceptúa:

"Art. 910.- Dentro de los ocho primeros días de cada año, en audiencia pública con citación del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro y ya en su vista dictará las siguientes medidas:

I.- Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo a la ley.

II.- Si hubiere alguna cantidad de dinero depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil.

III.- Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deben darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 590 del Código Civil.

IV.- Obligarán a los tutores a que depositen, en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 538, 539 y 554 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración.

V.- Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el

³³ García Mendieta, Carmen y otros, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo III, pág. 304.

depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 557 y 558 del Código Civil.

VI.- Pedirán, al efecto, las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido".

c) EL ACTA DE TUTELA

Al tenor del artículo 89 del Código Civil: "Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo".

El texto original de esta disposición mandaba al tutor para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del auto de discernimiento de la tutela, presentará copia certificada de esa resolución judicial al Oficial del Registro Civil (después denominado Juez del Registro Civil, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de marzo de 1973). Además, encomendaba al curador la función de cuidar que el tutor cumpliera con esta obligación.

La norma vigente exige al Titular del Organismo Jurisdiccional el envío de copia certificada del auto de discernimiento de la tutela al Juez del Registro Civil, por lo que se hace innecesario que el precepto legal le siga imponiendo al curador la obligación de vigilar el exacto cumplimiento del artículo 89 del Código Civil, en virtud de que su inobservancia tendría por efecto de que el curador lo hiciera del conocimiento del propio Juez de lo Familiar responsable de llevar a cabo lo que la Ley le ordena.

El artículo 91 del Código Civil precisa los elementos que deberá comprender toda acta de tutela, que a la letra dice:

"Art. 91.- El acta de tutela contendrá:

- I.- El nombre, apellido y edad del incapacitado;
- II.- La clase de incapacidad por la que se haya discernido

la tutela;

III.- El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;

IV.- El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;

V.- La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;

VI.- El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste".

El artículo 92 del Código Civil señala que una vez que se extienda el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado. Cuando el acta de tutela se levante en Juzgado del Registro Civil en donde no exista el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de tutela, remitirá copia de ésta al Juez del Registro Civil que corresponda en el Distrito Federal o al encargado de la Oficina del Registro Civil de la Entidad Federativa en que se haya registrado el nacimiento, para que realice la anotación marginal³⁴ en el acta respectiva.

De acuerdo con el artículo 90 del Código Civil: "La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él".

d) PERSONAS INHABILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA.

El artículo 503 del Código Civil enumera las personas que son inhábiles para el desempeño de la tutela, en la forma siguiente:

³⁴ Las notas marginales según Planiol y Ripert son: "Las menciones que la ley prescribe que se hagan al margen de las actas del estado civil, tratan de completar el contenido con la indicación de actos, hechos o juicios posteriores a la presentación de esos actos y que conciernen a los mismos interesados", citados por Ricardo Treviño García, "El Registro Civil", pág. 123.

"Art. 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;
- III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
- V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o delitos contra la honestidad;
- VI.- Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;
- VII.- Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;
- VIII.- Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;
- IX.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;
- X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
- XI.- Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o lo hayan tenido y no la hubieren cubierto;
- XII.- El que padezca enfermedad crónica contagiosa;
- XIII.- Los demás a quienes lo prohíba la ley".

Por su parte, el artículo 504 del Código Civil señala las personas que deben ser separadas de la tutela:

"Art. 504.- Serán separados de la tutela:

- I.- Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;
- II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela,

ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

III.- Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 590;

IV.- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

V.- El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 159;

VI.- El tutor que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela".

Con arreglo al artículo 508 del Código Civil: "No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente". Esta disposición se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de los idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios consuetudinarios y de los que abusen habitualmente de las drogas enervantes, de conformidad con el artículo 506 del Código Civil.

El artículo 507 del Código Civil dispone: "El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 504".

Conforme al artículo 508 del Código Civil: "El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable". En este caso, se proveerá a la tutela acorde a Derecho, según lo dispone el artículo 509 del mismo ordenamiento legal. Finalmente, el artículo 510 del Código Civil establece: "Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión".

e) EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Nuestro Código Civil, en su artículo 511, indica las personas que restrictivamente pueden excusarse con justa causa del desempeño de la tutela, sin incurrir en responsabilidad alguna y que conservan su derecho de heredar

al pupilo, si éste fuera el caso.

"Art. 511.- Pueden excusarse de ser tutores:

- I.- Los empleados y funcionarios públicos;
- II.- Los militares en servicio activo;
- III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV.- Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V.- Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;
- VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;
- VIII.- Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar con venientemente la tutela".

El artículo 512 del Código Civil previene: "Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley". De la misma manera, el cuarto párrafo del artículo 906 del Código Procesal Civil manifiesta: "La aceptación o el lapso de los términos, en su caso, importan renuncia de la excusa".

Los artículos 513, 514 y 515 del Código Civil, en concordancia con el segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles, han dispuesto que el tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de su nombramiento. Dicho plazo se ampliará un día más por cada cuarenta kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del Juez competente. Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren con posterioridad a la admisión de la tutela, el tiempo señalado correrá desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa. Si vencido el término no se hubiere ejercido tal derecho, se supone renunciada la excusa. En caso de que el tutor tuviera dos o más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo respectivo. De proponer una sola, se entenderán renunciadas las otras. En tanto el Juez de lo Familiar califica el impedimento o la excusa, nombrará un tutor interino.

El artículo 516 del Código Civil estatuye: "El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto".

Según el artículo 517 del Código Civil: "El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz".

Por último, el artículo 518 del Código Civil dice: "Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley".

2) EL CURADOR

a) CONCEPTO DE CURADOR

El curador "es la persona nombrada en testamento, por el juez o por el pupilo mayor de dieciséis años o emancipado, que tiene como misión principal vigilar la conducta del tutor y defender los derechos del incapacitado, dentro o fuera de juicio, en el caso de que sus intereses estén en oposición con los del tutor".³⁵

Otro concepto refiere que "mediante la curatela se instituye un vigilante al tutor para la protección permanente del pupilo, sin perjuicio de que llegue a substituir a aquél en sus funciones defensivas, cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y su pupilo".³⁶

También se ha considerado como "la persona que la ley sitúa cerca del tutor para realizar una vigilancia concreta y específica de la gestión realiza-

³⁵ Montero, ob. cit., pág. 386.

³⁶ Lagunes Pérez, Iván y otros, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo II, págs. 381 y 382.

da por el representante del menor o del incapaz en relación a sus bienes".³⁷

b) CLASES DE CURADOR

De conformidad con el artículo 618 del Código Civil toda persona sujeta a tutela testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrá un curador, excepto en los casos de tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de beneficencia, así como en los de tutela dativa de los menores de edad no sometidos a patria potestad, tutela testamentaria o legítima.

El curador puede ser, de acuerdo con nuestro Derecho, definitivo o interino, testamentario o dativo.

En principio, el curador es definitivo o interino según sea el carácter con el que se haya nombrado al tutor. Además, corresponde nombrar curador interino cuando exista oposición de intereses entre los incapacitados sujetos a una misma tutela y en los casos de impedimento, separación o excusa del curador titular.

El curador testamentario es el designado por quienes tienen derecho a nombrar tutor en su testamento.

En cualquier otro caso, el Juez de lo Familiar nombrará un curador dativo, salvo que lo designe el propio menor que tenga dieciséis años cumplidos o por el emancipado.

c) OBLIGACIONES DEL CURADOR

Las obligaciones del curador se encuentran consignadas en el artículo 626 del Código Civil, en la forma siguiente:

"Art. 626.- El curador está obligado:

I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o

³⁷ Chávez Asencio, Manuel F., "La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales", pág. 352.

fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los de tutor;

II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III.- A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

IV.- A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale".

El curador es responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado por el incumplimiento de sus deberes, como lo ordena el artículo 627 del Código Civil.

d) DERECHOS DEL CURADOR

En términos de los artículos 622, 629 y 630 del Código Civil, el curador tiene derecho a:

d.1) Proponer el impedimento o causa legal de excusa que tuviere para el desempeño de la curaduría. Lo dispuesto por la Ley sobre impedimentos o excusas de los tutores rige igualmente respecto de los curadores.

d.2) Ser relevado de la curaduría, transcurridos diez años desde que se encargó de ella.

d.3) Cobrar honorarios en los casos que intervenga por disposición de la Ley.

d.4) La reintegración de los gastos que realice en el desempeño de su cargo.

e) CESACION DE LA CURADURIA

El artículo 628 del Código Civil determina que las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela. Si únicamente variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

3) EL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS

a) CONCEPTO DE CONSEJO LOCAL DE TUTELAS

El Consejo Local de Tutelas es "un órgano de vigilancia y de información, coadyuvante de los Jueces de lo Familiar en lo relativo al correcto ejercicio de la tutela y en la vigilancia de los menores e incapacitados que deban ser sujetos a la misma".³⁸

b) ORGANIZACION DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS

El artículo 631 del Código Civil dispone: "En cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Delegados, según sea el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida". En su segundo párrafo, añade: "Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período".

c) OBLIGACIONES DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS

El texto del artículo 632 del Código Civil se refiere a las obligaciones del Consejo Local de Tutelas, mismo que establece literalmente:

"Art. 632.- El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

1.- Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos co-

³⁸ Montero, ob. cit., pág. 387.

rrespondan al Juez;

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

III.- Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V.- Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;

VI.- Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma".

4) LOS JUECES DE LO FAMILIAR

Conforme al artículo 533 del Código Civil: "Los Jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una supervigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes".

b. DESEMPEÑO DE LA TUTELA DEL INTERDICTO

Mediante la tutela se establece una relación jurídica entre tutor y pupilo, por lo que nos corresponde analizar los deberes y derechos que la Ley otorga al órgano ejecutivo de esta institución.

1) DEBERES DEL TUTOR

En cuanto a los deberes del tutor, podemos expresar que son de tres clases:

- a) En relación a la persona del interdicto;
- b) Respecto al patrimonio del interdicto; y,
- c) Lo relativo a la representación legal del interdicto.

a) DEBERES DEL TUTOR EN RELACION A LA PERSONA DEL INTERDICTO

a.1) Alimentar al interdicto.

Aplicando en forma análoga los artículos 538 y 539 del Código Civil, los gastos de alimentación del interdicto deben regularse de manera que nada necesarlo le falte, según su condición y posibilidad económica. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez de lo Familiar fijará la cantidad que haya de invertirse en alimentos, sin perjuicio de alterarla, con arreglo al aumento o disminución del patrimonio. Por las mismas razones podrá el Juez modificar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto. Conforme al artículo 308 del Código Civil, los alimentos comprenderán la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Quando el incapacitado carezca de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación, el tutor reclamará judicialmente la prestación de esos gastos y el aseguramiento de los alimentos a las personas que tienen la obligación legal de proporcionarlos. En caso de que el tutor sea el obligado de dar alimentos por razón de su matrimonio, concubinato o parentesco con el interdicto, el curador ejercitará la acción respectiva. Tal es el contenido de los artículos 315, fracción III, y 543 del Código Civil.

El citado ordenamiento legal, en sus artículos 302 a 306, determina el orden de los sujetos obligados a proporcionar alimentos. Sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados entrarán los subsiguientes. Tienen obligación de proveer a la subsistencia del incapacitado: El cónyuge o concubino en su caso; los padres; los ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado; los hijos; los descendientes más cercanos en grado; los hermanos de padre y madre; los hermanos que fueren de madre; los hermanos que fueren de padre; y, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, como lo manda el artículo 310 del Código Civil. Si existe pluralidad de deudores en la obligación alimentaria, el artículo 312 del mismo Código dispone: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez re partirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes". Pero sí de los

diversos deudores alimentarios sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá la obligación alimentaria, de acuerdo con el artículo 313 del Código Civil.

El aseguramiento de los alimentos podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía a juicio del Juez de lo Familiar, en términos del artículo 317 del Código Civil.

a.2) Destinar preferentemente los recursos del interdicto para procurar su curación o rehabilitación.

El tutor debe destinar de preferencia los recursos del interdicto a la curación de su enfermedad mental o a su regeneración si se trata de un ebrio consuetudinario o de persona que abusa habitualmente de las drogas enervantes.

Correlativamente, el tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras o de especialistas sobre la causa de incapacidad de que se trate, en su caso, que declaren acerca del estado del interdicto, previo reconocimiento que de él se practique en presencia del curador. El Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y dictará las medidas que es tíme convenientes para mejorar su condición, como lo preceptúa el artículo 546 del Código Civil.

Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas sujetas a interdicción, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial, que se otorgará con audiencia del curador. Así también, el tutor podrá ejecutar las medidas que fueren urgentes, dando cuenta inmediatamente al Juez de lo Familiar para obtener la debida autorización, como se encuentra previsto en el artículo 547 del Código Civil.

El Consejo Local de Tutelas cuidará con especialidad de que los tutores cumplan debidamente con esta obligación, acorde con la fracción V del artículo 632 del Código Civil.

b) DEBERES DEL TUTOR RESPECTO AL PATRIMONIO DEL INTERDICTO

El tutor no podrá entrar a la administración de los bienes del interdicto sin que antes se designe curador. Si entrare a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, responderá de los daños y perjuicios que cause al interdicto. Además, será separado de la tutela. Sin embargo, nadie puede rehusarse a tratar con él, judicial o extrajudicialmente, alegando la falta de curador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 535 y 536 del Código Civil.

La Ley confiere al tutor facultades generales para administrar bienes y ejercer actos de dominio, con las limitaciones que el propio ordenamiento legal le impone. En el Código Civil se han señalado los límites del poder patrimonial del tutor, prohibiéndosele unos actos y requiriéndose para otros la autorización del Juez de lo Familiar. La regulación de la conducta del tutor en relación al patrimonio del interdicto, podemos clasificarla de tres maneras:

- b.1) Actos obligatorios;
- b.2) Actos prohibidos; y,
- b.3) Actos permitidos con autorización judicial.

b.1) ACTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBE REALIZAR EL TUTOR

- b.1.1) Asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes.

El tutor, antes de que se le discierna el cargo, debe prestar la garantía de Ley para asegurar el buen resultado de su gestión, salvo que se encuentre exceptuado de esa obligación. Conforme al artículo 519 del Código Civil, la garantía consistirá en hipoteca, prenda o fianza. La garantía prendaria se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una Institución de Crédito autorizada para recibir depósitos. A falta de ella, se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

El tutor no podrá otorgar fianza para garantizar su manejo sino cuando carezca de bienes en que constituir hipoteca o prenda, como lo indica el artículo 526 del Código Civil. Sin embargo, el artículo 527 del mismo Código establece que: "Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que

ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza, o solamente en fianza, a juicio del juez, y previa audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas". El artículo 528 del Código Civil dispone:

"Art. 528.- La hipoteca o prenda, y en su caso la fianza, se darán:

I.- Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II.- Por el valor de los bienes muebles;

III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio de un quinquenio, a elección del juez;

IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos".

Hay que tener en cuenta que si los bienes del interdicto aumentan o disminuyen durante la tutela, podrá incrementar o disminuirse proporcionalmente la garantía, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas, según lo previene el artículo 529 del Código Civil.

El Juez de lo Familiar responde subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que resulten al interdicto por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 530 del citado ordenamiento legal.

Si el tutor, dentro de los tres meses siguientes a la aceptación de su cargo, no otorgare la garantía por las cantidades que fija el artículo 528 del Código Civil, se procederá a nombrar nuevo tutor. Durante ese tiempo, un tutor interino desempeñará la administración de los bienes, quien los recibirá por inventario solemne, y sólo podrá ejecutar los actos indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial, la que se concederá si procede, oyendo al curador.

Nuestro Código Civil precisa en su artículo 520 a quiénes exime de la obligación de prestar garantía, en la forma siguiente:

"Art. 520.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II.- El tutor que no administre bienes;

III.- El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto por el artículo 523;

IV.- Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él".

El tutor testamentario del interdicto estará obligado a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento sobrevenga causa ignorada por el testador que, a juicio del Juez de lo Familiar y previa audiencia del curador, haga necesaria aquélla, al tenor del artículo 521 del Código Civil.

Cuando la tutela del interdicto recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía. Salvo el caso de que el Juez de lo Familiar, con audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas, lo crea conveniente, de conformidad con el artículo 523 del Código Civil.

b.1.2) Formar inventario.

El tutor debe formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del interdicto, dentro del término que el Juez de lo Familiar designe para tal efecto, con intervención del curador. El plazo para formar el inventario no excederá de seis meses. La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada, ni aún por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario, como lo expresa el artículo 548 del Código Civil. "La ley exige que el inventario sea solemne, lo que significa que necesariamente debe ser judicial y además circunstanciado, que significa que deberá hacerse con todo detalle sin omitir ninguna circunstancia o particularidad".³⁹

³⁹ Chávez, ob. cit., pág. 374.

En tanto que el inventario no estuviere formado, la tutela se limitará a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del interdicto, como lo expresa el artículo 549 del Código Civil.

b.1.3) Administrar el caudal del interdicto.

El Código Civil ha dispuesto en su artículo 635: "Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537".

b.1.4) Representar al interdicto en juicio y fuera de él en todos los actos civiles que la Ley le permita.

b.1.5) Solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

b.1.6) Inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el interdicto. Si no lo hace, se entenderá que renuncia a su cobro.

b.1.7) Admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al interdicto.

b.1.8) Rendir cuentas detalladas de su administración.

El tutor está obligado a rendir al Juez de lo Familiar cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor, conforme lo establece el artículo 590 del Código Civil. También rendirá cuenta cuando, por causas graves que calificará el Juez, la exijan el curador o el Consejo Local de Tutelas, según lo indica el artículo 591 de la misma Ley.

El artículo 600 del Código Civil dice: "La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto se tendrá por no puesta".

La garantía dada por el tutor para asegurar su manejo se cancelará hasta que las cuentas de su administración hayan sido aprobadas, conforme lo dispone el artículo 604 del Código Civil.

b.2) ACTOS PROHIBIDOS AL TUTOR

b.2.1) El tutor tiene impedimento para vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al interdicto, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta.

b.2.2) El tutor no puede dar fianza a nombre del interdicto.

b.2.3) Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del interdicto, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, sus hijos o sus hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciera, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva. Cesa esta prohibición, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su cónyuge o sus parientes sean coherederos, partícipes o socios del interdicto.

b.2.4) El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el interdicto. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

b.2.5) El tutor no puede hacer donaciones a nombre del interdicto.

b.3) ACTOS PERMITIDOS AL TUTOR CON AUTORIZACION JUDICIAL

b.3.1) Fijar la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración, así como el número y sueldos de los dependientes necesarios.

b.3.2) Para incrementar el número y sueldo de los empleados.

b.3.3) Enajenar o gravar los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del interdicto, debidamente justificada y previa la conformidad del curador.

b.3.4) Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación.

b.3.5) Para transigir o comprometer en árbitros los negocios del interdicto. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación judicial. Para que el tutor transija, cuando el objeto de lo reclamado consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales, necesitará del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

b.3.6) El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el interdicto sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

b.3.7) El tutor no puede dar en arrendamiento por más de cinco años los bienes del interdicto, sino en caso de necesidad o utilidad, previo el consentimiento del curador y la autorización judicial. El arrendamiento subsistirá por el tiempo convenido, aún cuando concluya la tutela. Es nula toda anticipación de renta o alquileres por más de dos años.

b.3.8) Recibir dinero prestado en nombre del interdicto, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

b.3.9) Cuando el tutor del interdicto sea el cónyuge, deberá continuar ejerciendo los derechos conyugales. En los casos en que conforme a derecho se requiera el consentimiento del cónyuge interdicto, se suplirá éste por el Juez con audiencia del curador. Así también, cuando la tutela del interdicto recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar bienes inmuebles, muebles preciosos, valores mercantiles o industriales, por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del interdicto, debidamente justificada y previa la conformidad del curador y la autorización judicial.

c) REPRESENTACION LEGAL DEL INTERDICTO

El destacado maestro ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ define la representación como "el medio que determina la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz". Al

tratar sobre la utilidad jurídica de la representación, opina que esta institución jurídica "ha permitido a los incapaces de ejercicio realizar actos que las leyes le prohíben, por medio de un representante, y obtienen los mismos efectos que si ellos hubieran actuado". Agrega que "en virtud de la representación el acto que realiza el representante, no surte efectos ni en su persona ni en su patrimonio, sino en la persona o patrimonio de su representado". Refiriéndose a los incapaces, señala que la representación "se realiza cuando la ley faculta a una persona capaz para verificar actos jurídicos por nombre y cuenta de otra, que por disposición de la misma ley tiene incapacidad de ejercicio, y entonces las conductas que realiza aquélla, surten efecto en el patrimonio o persona del incapaz".⁴⁰

Por la representación legal se suple la falta de capacidad de ejercicio del interdicto, como lo ha establecido el artículo 23 del Código Civil, que dice: "La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

El interdicto carece de capacidad procesal. Según el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles, la persona que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio. Por tanto, interpretando esta disposición a contrario sensu, el interdicto se encuentra imposibilitado para comparecer en forma personal dentro de un proceso como consecuencia de la pérdida de su capacidad de ejercicio. Sin embargo, podrá hacerlo por conducto de su representante legítimo, conforme lo ordena el artículo 45 del citado Código Procesal, considerándosele parte en sentido material porque la sentencia que se dicte produce efectos en su persona o patrimonio.

La fracción V del artículo 537 del Código de Procedimientos Civiles indica expresamente que el tutor está obligado "A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos de testamento y de otros estrictamente personales". En consecuencia, el tutor tiene capacidad procesal para actuar en juicio, con el carácter de parte en sentido formal, representando al interdic

⁴⁰ Gutiérrez y González, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", págs. 335, 336 y 338.

to en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, ventlados ante el Organo Judicial.

2) DERECHOS DEL TUTOR

En compensación a los deberes que nuestro Derecho impone al tutor, el Legislador ha dispuesto que se le otorgue una remuneración, regulzada en los artículos 585 a 588 del Código Civil.

El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del interdicto, que podrá fijar el que tenga derecho a nombrar tutor en su testamento o la que determine el Juez de lo Familiar para los tutores legítimos. En ningún caso será inferior del cinco ni mayor del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes. Si los bienes del interdicto tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le incremente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el Juez de lo Familiar, con audiencia del curador. Para que proceda el aumento extraordinario en la retribución del tutor, es necesario que por lo menos durante dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

c. RESPONSABILIDAD DEL TUTOR

De acuerdo a lo establecido en los artículos 1911 y 1921 del Código Civil, el tutor está obligado a responder de los daños y perjuicios que cause el interdicto.

La responsabilidad del tutor cesa si se demuestra que le ha sido imposible evitar los actos del interdicto que dan origen a los daños y perjuicios. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que el tutor no ha ejercido suficiente vigilancia sobre el interdicto, al tenor del artículo 1922 del Código Civil.

3. CUENTAS DE LA TUTELA INTERINA

La fracción VI del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles manifiesta que el tutor interino deberá rendir cuenta de su administración al tutor definitivo con intervención del curador.

El tutor definitivo es responsable de los daños y perjuicios que se causen al interdicto si no pidiere y tomare las cuentas del tutor interino, con arreglo a lo establecido en el artículo 601 del Código Civil, que expresa:

"Art. 601.- El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor".

4. SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD

La persona que ejerce la patria potestad requiere del pleno ejercicio de sus derechos para ser legítimo representante, protector de la persona y administrador de los bienes del menor de edad que se encuentra bajo ella. En caso de que el titular de la patria potestad sea declarado en estado de interdicción es necesario someterlo a tutela. Por consiguiente, está impedido para ejercer la patria potestad respecto de la persona y bienes de sus descendientes menores de edad. La interdicción es, precisamente, causa de suspensión de la patria potestad,

La fracción I del artículo 447 del Código Civil dispone que la patria potestad se suspende por incapacidad declarada judicialmente. Esta causa de suspensión no es absoluta, se extingue cuando el interdicto recobra su capacidad de ejercicio. Siendo necesaria la intervención del Juez de lo Familiar para la restitución del ejercicio de la patria potestad.

El artículo 465 del Código Civil sostiene que "Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor". En relación a este precepto legal, el artículo 491 del mismo Código ha dispuesto que "El tu

tor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquél derecho".

5. SEPARACION DE LA TUTELA

La tutela ha de ser desempeñada por personas que, por regla general, se encuentren en pleno ejercicio de su capacidad civil. Por consiguiente, resultan inhábiles para desempeñar el cargo de tutor o curador las personas sujetas a tutela.

Entre las causas de separación o remoción de la tutela establecidas en el artículo 504 del Código Civil, se extienden a los sometidos a esta institución. Por tanto, el Juez de lo Familiar debe proveer legalmente de la tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el interdicto.

6. DOMICILIO LEGAL DEL INTERDICTO

El sujeto declarado en estado de interdicción tendrá como domicilio legal para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, el lugar donde se encuentra establecido el domicilio de su tutor, conforme lo disponen los artículos 30 y 31, fracción II, de nuestro Código Civil, que a la letra dicen:

"Art. 30.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

"Art. 31.- Se reputa domicilio legal:

II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor".

CONCLUSIONES

El estudio del estado de interdicción nos permite extraer las conclusiones siguientes:

PRIMERA.- El estado de interdicción puede definirse como "la situación jurídica de toda persona mayor de edad o menor emancipado que carece de capacidad de ejercicio, instituida por declaración del Juez de lo Familiar después de haberse acreditado, en el juicio respectivo, la causa de incapacidad establecida legalmente, confiriéndole un tutor para los efectos de que actúe por ella en todos los actos de la vida civil permitidos por la Ley, amparando su persona y patrimonio, hasta que readquiera dicha capacidad, sea por haber concluido la causa que la motivó, previamente constatada y declarada judicialmente, o hasta que cese la vida del incapacitado".

SEGUNDA.- No son sujetos de interdicción los menores de edad no emancipados que sufran en su persona alguna incapacidad legal adicional a su incapacidad natural, mientras no lleguen a la mayor edad. Nuestra Legislación rehusa la declaración anticipada de estado de interdicción del menor de edad no emancipado que durante su incapacidad natural fuere demente, idiota o imbecil, sordomudo y no sabe leer ni escribir, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes.

TERCERA.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios o los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes y sean menores emancipados o mayores de edad, deben ser declarados en estado de interdicción, siguiéndose las mismas formalidades procesales señaladas para la declaración de incapacidad por causa de demencia.

CUARTA.- Son tres las condiciones necesarias para la procedencia de la declaración de estado de interdicción, a saber: 1) La existencia de una causa de incapacidad legal; 2) Que el pretendido incapaz no se encuentre sometido a patria potestad o tutela de menores; y, 3) Una resolución judicial que decre-

te el estado de interdicción.

QUINTA.- Algunos autores hacen depender la procedencia de la declaración de estado de interdicción a la exigencia de que el presunto incapacitado carezca de la aptitud general para gobernarse y administrar sus bienes por sí mismo. Por nuestra parte, consideramos que la Ley no establece dicha condición, sino que presupone que una persona se encuentra imposibilitada a las circunstancias de mérito, por tal virtud debe ser declarada judicialmente en estado de interdicción.

SEXTA.- En la práctica judicial, la declaración de estado de interdicción se formula en jurisdicción voluntaria y que, planteada oposición, se convierte en contenciosa.

SEPTIMA.- El procedimiento para la declaración de estado de interdicción difiere considerablemente de las normas que rigen a los procesos de jurisdicción voluntaria y contenciosa, provisto de características procesales propias por la clase de resolución requerida para determinar la capacidad o incapacidad de una persona, sin perjuicio de que le sean aplicables éstas en cuanto no se opongan a su naturaleza.

OCTAVA.- La facultad de solicitar la declaración de estado de interdicción debe ampliarse a los siguientes sujetos: 1) El presunto incapaz por sí mismo, por lo que nuestra Ley Procesal Civil debe aceptar la interdicción voluntaria; y, 2) Los directores de instituciones, públicas o privadas, de internamiento o rehabilitación de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, sordomudos que no saben leer ni escribir, ebrios consuetudinarios y personas que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

NOVENA.- Ninguna persona menor emancipado o mayor de edad presuntamente incapaz puede ser considerada como incapacitada, sin que la causa de incapacidad legal haya sido previamente comprobada en el juicio correspondiente y, debido a lo cual, el Juez de lo Familiar declare el estado de interdicción. En consecuencia, el presunto incapacitado debe continuar durante el desarrollo del juicio de interdicción, en el ejercicio de la patria potestad o en el desempeño de la tutela de las personas que tuviere bajo su guarda, en tanto no sea declarado en estado de interdicción por sentencia firme.

DECIMA.- La Ley debe establecer la obligación del tutor del interdicto para pedir el cese del estado de interdicción a que se haya sometido su pupilo. Si el tutor hubiere omitido la presentación oportuna de la solicitud extintiva de la interdicción, motivará su remoción y responderá de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.

BIBLIOGRAFIA

- AGUNDEZ FERNANDEZ, Antonio, "La Incapacidad del Enajenado. Concepto, Declaración y Reintegración", en Revista de Derecho Procesal, Publicación Iberoamericana y Filipina, Segunda Epoca, Número 4, Madrid, España, 1958.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, "Procedimientos Civiles Especiales", Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, "Práctica Civil Forense", Tomo I, Octava Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987.
- BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México", Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958.
- CERVANTES, Manuel, "Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica", Editorial Cultura, México, 1932.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., "La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales", Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- DORANTES TAMAYO, Luis, "Elementos de Teoría General del Proceso", Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos, "La Noción Jurídica de Persona", Editorial San Marcos, Lima, Perú, 1962.
- FERRARA, Francisco, "Teoría de las Personas Jurídicas", Traducida de la Segunda Edición Revisada Italiana por Eduardo Ovejero y Maury, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1929.

- FLORES GARCIA, Fernando, "Algunas consideraciones sobre la Persona Jurídica", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo VII, Números 25-26, Enero-Junio, 1957.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia", Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- GOMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1984.
- GOMIS, José y MUÑOZ, Luis, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Tomo I, México, 1942.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro David y ACOSTA ROMERO, Miguel, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina-Legislación-Jurisprudencia", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", Quinta Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 1978.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio", Segunda Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 1982.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L., "Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades", Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1961.
- MARGADANT S., Guillermo F., "El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea", Séptima Edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1977.
- MOLINAS, Alberto J., "Restricción de la capacidad en las personas faltas de normal sanidad mental. Diversos fundamentos", en Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, Año X, Tercera Epoca, Números 45-46, Santa Fe, República

Argentina, 1945.

MONTERO DUHALT, Sara, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

OVALLE FABFLA, José, "Derecho Procesal Civil". Colección Textos Jurídicos Unversitarios, Editorial HARLA, S.A. de C.V., México, 1980.

PENICHE LOPEZ, Edgardo, "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil", Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Representación, Poder, Mandato y Prestación de Servicios Profesionales", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

PEREZ PALMA, Rafael, "Guía de Derecho Procesal Civil", Séptima Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986.

PETIT, Eugène, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Traducción de la Novena Edición Francesa por José Ferrández González, Editora Nacional, S.A., México, 1953.

PINA, Rafael de, "Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción-Personas-Familia", Volumen Primero, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Tomo I-2, Divorcio, Filiación, Incapacidades, versión española de José M. Cajica Camacho. Editorial Cajica, Puebla, México, 1984.

RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino, "La Tutela", BOSCH Casa Editorial, España, 1954.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Introducción, Personas y Familia, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- TREVIÑO GARCIA, Roberto, "El Registro Civil", Quinta Edición, Editorial Librería FONT, S.A., México, 1979.
- VENTURA SILVA, Sabino, "Derecho Romano. Curso de Derecho Privado", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, "Contratos Cíviles", Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- ATWOOD, Roberto, "Diccionario Jurídico", Editor y Distribuidor Librería Bazán, México, 1982.
- CAMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNION, XLVIII Legislatura (1970-1973), Expediente Número 222-15.
- Enciclopedia Jurídica Obras Magistrales de la Editorial Bibliográfica Argentina OMEBA, Tomo V, XVI y XVII.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano", Universidad Nacional Autónoma de México.
- PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, "Anales de Jurisprudencia", Año XLI, Número 1, Abril, México, 1943.

LEGISLACION

- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Ley General de Salud.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.